

Universidad Hispanoamericana de Costa Rica

Facultad de Derecho

“Competencia de los Juzgados de Pensiones Alimentarias en reconocimiento de las uniones de hechos a la luz de la interpretación auténtica de artículo 245 del Código de Familia. Estudio de casos tramitados en el Juzgado de Pensiones Alimentarias, Cañas, en el año 2023”.

Tesis de graduación para optar por el grado de Licenciatura en Derecho

Director de tesis:

Diego Acevedo Gómez

Joheven Vanessa Solano Reyes

San José

2024

Declaración Jurada

Yo Joheven Solano Reyes, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número 604590814 egresado de la carrera de Derecho de la Universidad Hispanoamericana, hago constar por medio de éste acto y debidamente apercibido y entendido de las penas y consecuencias con las que se castiga en el Código Penal el delito de perjurio, ante quienes se constituyen en el Tribunal Examinador de mi trabajo de tesis para optar por el título de Licenciatura en derecho, juro solemnemente que mi trabajo de investigación titulado: **"Competencia de los Juzgados de Pensiones Alimentarias en reconocimiento de las uniones de hechos a la luz de la interpretación auténtica de artículo 245 del Código de Familia. Estudio de casos tramitados en el Juzgado de Pensiones Alimentarias, Cañas, en el año 2023"**, es una obra original que ha respetado todo lo preceptuado por las Leyes Penales, así como la Ley de Derecho de Autor y Derecho Conexos número 6683 del 14 de octubre de 1982 y sus reformas, publicada en la Gaceta número 226 del 25 de noviembre de 1982; incluyendo el numeral 70 de dicha ley que advierte; artículo 70. Es permitido citar a un autor, transcribiendo los pasajes pertinentes siempre que éstos no sean tantos y seguidos, que puedan considerarse como una producción simulada y sustancial, que redunde en perjuicio del autor de la obra original. Asimismo, quedo advertido que la Universidad se reserva el derecho de protocolizar este documento ante Notario Público.

En fe de lo anterior, firmo en la ciudad de San José, a los 06 días del mes de septiembre del año dosmil veinticuatro,_____.

Johe S.R.

Firma del estudiante

Cédula: 604590814.

Carta del Tutor

Puntarenas, 31 de agosto, 2024

Lic. Piero Vignoli Chessler
Facultad de Derecho
Universidad Hispanoamericana

Estimado señor:

La estudiante Joheven Solano Reyes cédula 604590814, me ha presentado, para efectos de revisión y aprobación, el trabajo de investigación denominado **"Competencia de los Juzgados de Pensiones Alimentarias en reconocimiento de las uniones de hechos a la luz de la interpretación auténtica de artículo 245 del Código de Familia. Estudio de casos tramitados en el Juzgado de Pensiones Alimentarias, Cañas, en el año 2023"**, el cual ha elaborado para optar por el grado académico de Licenciatura en Derecho.

En mi calidad de tutor, he verificado que se han hecho las correcciones indicadas durante el proceso de tutoría y he evaluado los aspectos relativos a la elaboración del problema, objetivos, justificación; antecedentes, marco teórico, marco metodológico, tabulación, análisis de datos; conclusiones y recomendaciones.

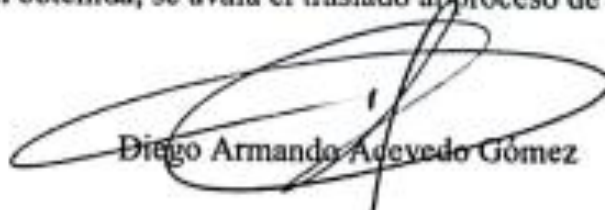
Asimismo, indico que el presente trabajo final de graduación fue sometido al análisis de la Plataforma TURNITIN de control anti plagio, siendo satisfactorio su resultado según las normas universitarias

De los resultados obtenidos por el postulante, se obtiene la siguiente calificación:

a)	ORIGINAL DEL TEMA	10%	10
b)	CUMPLIMIENTO DE ENTREGA DE AVANCES	20%	20
c)	COHERENCIA ENTRE LOS OBJETIVOS, LOS INSTRUMENTOS APLICADOS Y LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACION	30%	30
d)	RELEVANCIA DE LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	20%	20
e)	CALIDAD, DETALLE DEL MARCO TEORICO	20%	20
	TOTAL		100

En virtud de la calificación obtenida, se avala el traslado al proceso de lectura.

Atentamente,


 Diego Armando Adevedo Gómez

Carta del Lector

San José, 26 de septiembre de 2024

Señores

Departamento de Registro

Universidad Hispanoamericana

Presente:


La suscrita, MSc. Diana Gómez Aguilar, en mi condición de LECTORA del trabajo final de graduación titulado: ***“Competencia de los Juzgados de Pensiones Alimentarias en reconocimiento de las uniones de hechos a la luz de la interpretación auténtica de artículo 245 del Código de Familia. Estudio de casos tramitados en el Juzgado de Pensiones Alimentarias, Cañas, en el año 2023”*** el cual ha sido desarrollado por la estudiante de la carrera de Derecho, **Joheven Vanessa Solano Reyes** para optar por su grado de Licenciatura, en este acto procedo a manifestar lo siguiente:

1. Que he leído en su totalidad el documento presentado y el mismo desde mi perspectiva personal y profesional reúne los requisitos mínimos académicos pertinentes para su correspondiente defensa.
2. Que he verificado cada uno de los apartados de esta investigación, a fin de que los temas analizados en ella guarden la concordancia, coherencia y consistencia necesarias.
3. Que he revisado a detalle el contenido de esta tesis realizando mis observaciones principalmente de forma en el documento final, mismas que han sido atendidas por el ponente en el tiempo otorgado.

Por consiguiente, este trabajo de investigación cuenta con mi aval para ser presentado en la defensa respectiva, dando como aprobada su lectura.

Atentamente,

DIANA VIOLETA
GOMEZ AGUILAR
(FIRMA)



Firmado digitalmente por
DIANA VIOLETA GÓMEZ
AGUILAR (FIRMA)
Fecha: 2024.09.26 12:21:08
-56107

[FIRMA]

MSc. Diana Gómez Aguilar

1-1338-0132

Carné 24156

v

**UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA
CENTRO DE INFORMACION TECNOLOGICO (CENIT)
CARTA DE AUTORIZACIÓN DE LOS AUTORES PARA LA CONSULTA, LA
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
DE LOS TRABAJOS FINALES DE GRADUACION**

San José, 27 de septiembre del 2024

Señores:
Universidad Hispanoamericana
Centro de Información Tecnológico (CENIT)

Estimados Señores:

La suscrita Joheven Vanessa Solano Reyes con número de identificación 60490814 autora del trabajo de graduación titulado "Competencia de los Juzgados de Pensiones Alimentarias en reconocimiento de las uniones de hecho a la luz de la interpretación auténtica de artículo 245 del Código de Familia. Estudio de casos tramitados en el Juzgado de Pensiones Alimentarias, Cañas, en el año 2023" presentado y aprobado en el año 2024 como requisito para optar por el título de Licenciatura en Derecho; (SI) autorizo al Centro de Información Tecnológico (CENIT) para que con fines académicos, muestre a la comunidad universitaria la producción intelectual contenida en este documento.

De conformidad con lo establecido en la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos N° 6683, Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

Cordialmente,

Johe SR. 604590814
Firma y Documento de Identidad

Dedicatoria

A mí mamá, abuela y mi tía Nela, por apoyarme y acompañarme incondicionalmente en la formación de mi carrera. Este logro es por y para ustedes.

Agradecimientos

A mí mamá, abuela y mi tía Nela, por acompañarme siempre en este proceso tan importante.

Le agradezco muy profundamente a mi tutor Diego Acevedo Gómez por su dedicación y paciencia, sin sus palabras y correcciones precisas no hubiese podido llegar a esta instancia tan anhelada. Gracias por su guía y todos sus consejos, los llevaré grabados para siempre en la memoria en mi futuro profesional.

Tabla de Contenidos

Declaración Jurada	ii
Carta del Tutor	iii
Carta del Lector	iv
Dedicatoria.....	vi
Agradecimientos.....	vii
Resumen	xii
Capítulo I: EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	15
1.1 Planteamiento del problema	15
1.2 Objetivos	18
<i>1.2.1 Objetivo General</i>	18
<i>1.2.2 Objetivos Específicos</i>	18
1.3 Justificación	19
1.4 Alcances	20
1.5 Limitaciones	21
Capítulo II: MARCO TEÓRICO.....	22
2.1 Marco Referencial	22
<i>2.1.1 Familia</i>	22
<i>2.1.2 Matrimonio</i>	29
<i>2.1.3 Unión de hecho</i>	33
<i>2.1.4 Efectos jurídicos de las uniones de hecho</i>	50
<i>2.1.5 Beneficios de la pensión alimentaria</i>	51
<i>2.1.6 Obligados de la pensión alimentaria</i>	57

2.1.7 <i>Procedimiento en materia de pensión alimentaria a la luz de la actual Ley de Pensiones Alimentarias</i>	60
2.1.8 <i>Proceso alimentario a la luz del Código Procesal de Familia</i>	62
2.1.9 <i>Procedimiento abreviado de reconocimiento de la unión de hecho a la luz del Código de Familia y el Código Procesal de Familia</i>	68
2.1.10 <i>Procedimiento de pensión alimentaria en caso de unión de hecho</i>	71
Capítulo III: PROCEDIMIENTO METODOLÓGICO	77
3.1 Marco Metodológico	77
3.2.1 <i>Finalidad</i>	77
3.2.2 <i>Dimensión temporal</i>	77
3.2.3 <i>Marco de investigación</i>	78
3.2.4 <i>Naturaleza</i>	78
3.2.5 <i>Carácter</i>	79
3.3 Sujetos y fuentes de información	80
3.3.1 <i>Fuentes primarias</i>	80
3.3.2 <i>Fuentes secundarias</i>	81
3.4 Selección de muestreo	81
3.5 Técnicas e instrumentos para recolectar la información	82
3.5.1 <i>Entrevista</i>	82
Capítulo IV: PRESENTACIÓN DE RESULTADOS	84
4.1 Descripción de los análisis de las entrevistas realizadas a jueces de Segunda Instancia y jueces de Pensiones Alimenticias	84
4.1.1 <i>Presentación y análisis de los resultados de la información demográfica recuperada con el instrumento aplicado.</i>	85
4.1.2 <i>Presentación y análisis de los resultados recuperados con el instrumento aplicado sobre criterios pertinentes al juzgado de Segunda Instancia.</i>	88

<i>4.1.3 Presentación y análisis de los resultados recuperados con el instrumento aplicado sobre criterios pertinentes al Juzgado de Pensiones Alimentarias.....</i>	97
Capítulo V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	108
5.1 Conclusiones Generales.....	108
<i>5.1.1 Conclusiones respecto al problema de investigación.....</i>	113
5.2 Recomendaciones.....	115
CAPÍTULO VI: Bibliografía.....	118

Índice de Ilustraciones y Cuadros

Cuadro 1	85
Cuadro 2	86
Cuadro 3	87
Cuadro 4	88
Cuadro 5	89
Cuadro 6	90
Cuadro 7	91
Cuadro 8	92
Cuadro 9	93
Cuadro 10	95
Cuadro 11	97
Cuadro 12	98
Cuadro 13	100
Cuadro 14	102

Resumen

Históricamente en Costa Rica y otros países de Latinoamérica, se ha reconocido al instituto del matrimonio como la fuente principal generadora de derechos patrimoniales y personales en las relaciones de pareja, siendo que es precisamente ante los conflictos que surgen entre las personas que se encuentran unidas por el vínculo matrimonial, que la normativa ha dispuesto una serie de soluciones y presupuestos para poder resolver cualquier controversia que pueda surgir entre los cónyuges.

Empero lo expuesto, se presenta un importante reto a nivel del Derecho de Familia cuando de las personas que se encuentran en relación de convivencia se trata, toda vez al no tratarse propiamente de un vínculo jurídico, se requiere que la autoridad competente en materia de familia la reconozca, para que de esta manera pueda acceder la persona interesada a los efectos jurídicos que la Ley le concede, lo que autores como Trejos (2010) exponen al indicar que en la base del instituto jurídico de la unión de hecho hay siempre un elemento positivo, que en este caso vendría a ser propiamente la relación de hecho que existe o existía entre esas personas, pero que como contraparte se extraña el elemento negativo, es decir, el vínculo jurídico del que se hizo mención líneas atrás.

Es por lo expuesto, que a la luz del artículo 245 del Código de Familia, se establece que es posible proceder con el reconocimiento de la relación de hecho que existe entre dos personas que teniendo aptitud legal para contraer matrimonio, además cumplan con los presupuestos de ser pública, notoria, única y estable, y que se extienda por un período no menor a dos años – modificación importante de la norma, ya que anteriormente se exigía un plazo de duración de tres años -, siendo competente para proceder a su reconocimiento los Juzgados de Familia.

Para efectos del problema que se plantea con la presente investigación, el artículo 248 del Código de Familia establece que una vez que se ha reconocido la unión de hecho entre los convivientes, estos podrán exigirse alimentos en la sede correspondiente de los Juzgado de Pensiones Alimentarias, e incluso indica que cuando la convivencia terminaba por un acto unilateral injustificado de uno de los convivientes, el otro conviviente podría pedir para si una pensión alimentaria a cargo del primero, debiendo analizarse el extremo de necesidad que pueda tener esta persona, aplicando analógicamente al instituto de la unión de hecho, el fin del matrimonio del mutuo auxilio.

En Costa Rica existe una problemática particular para las personas que desean solicitar una pensión alimentaria cuya relación de hecho ya se encuentra finalizada; a diferencia de aquellas personas cuya relación se mantenga vigente, los primeros son obligados a tener que acudir a una instancia previa para el reconocimiento de esa unión de hecho, para después tener que acudir al Juzgado de Pensiones Alimentarias respectivo a plantear el proceso de alimentos correspondiente, lesionando de esta manera principios esenciales como el de Justicia Pronta y Cumplida, Celeridad, Economía Procesal, Informalidad, Sencillez, Interés de las Personas Alimentarias y el de Responsabilidad en el Cumplimiento de los Deberes de Familia, desconociendo además características propias de la obligación alimentaria, como derecho perentorio y prioritario.

Lo anterior debido a la interpretación auténtica que se dispuso del artículo 245 del Código de Familia, ello por medio de Ley 10228 del cinco de mayo de dos mil veintidós, en la cual se estableció que para efectos de los procesos relativos a obligaciones alimentarias entre personas convivientes, la constatación de la existencia de la unión de hecho debe realizarse directamente en el respectivo juzgado de pensiones alimentarias, sin necesidad de tramitar previamente otro proceso para realizar dicha constatación ante un juzgado de familia.

Asumiendo gran cantidad de personas juzgadoras a nivel nacional que con base en esta Ley únicamente las parejas que se encuentran en convivencia pueden gestionar directamente a la sede alimentaria para procurar los recursos para su manutención, considerando incluso que durante la tramitación de este proceso de alimentos es necesario que las partes se mantengan en unión de hecho, circunstancia que a criterio de quien suscribe resulta no solo discriminatoria, sino que además puede resultar carente de lógica, entendiendo la dinámica de las parejas, las cuales ante un eventual proceso litigioso entre ellos, podría conducir irremediablemente a que la relación sentimental finalice, y que el proceso eventualmente deba ser declarado sin lugar por no cumplir con uno de los requisitos de fondo que están interpretando las personas juzgadoras.

El objetivo de este proyecto se encuentra vinculado al análisis de las diferentes situaciones presentadas a nivel nacional, delimitándolo a los Juzgados de I Instancia en la periferia de Cañas, Tilarán y Abangares, considerando para ello que el Juzgado de Familia de Cañas es el único despacho en el país del cual se tiene conocimiento realiza una interpretación más extensa del artículo 245 del Código de Familia, y que abarca de esta manera a los dos grupos familiares antes mencionados, sean las que se mantienen en unión de hecho y las que ya han finalizado esta relación.

Lo anterior, con finalidad de desarrollar una interpretación más justa y proactiva para la persona usuaria, en donde a partir de los fallos de la primera instancia y los de la segunda instancia, junto a los criterios de cada persona juzgadora de las zonas elegidas, se pueda decidir a quién le corresponde el proceso directamente y así evitar una excesiva tramitología, con la consecuente inversión de tiempo y recursos, para posteriormente extrapolar el resultado de esta investigación a todas las autoridades judiciales del país.

Capítulo I: EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 Planteamiento del problema

La tramitación de las pensiones alimentarias actualmente se halla sujeta a la Ley de Pensiones Alimentarias, Ley N°7654 del 19 de diciembre de 1996 y sus disposiciones. Esta ley se orienta a brindar seguridad a quienes no cuentan con recursos suficientes para la subsistencia por cuenta propia, por lo que deben solicitar este derecho a familiares o personas con quienes tienen un vínculo conyugal y los medios para su comprobación.

Ahora bien, se tiene que con la promulgación del Código Procesal de Familia, Ley N.º 9747 del veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, y que entrará a regir el primero de octubre de este año, en realidad la situación no va a variar ya que si bien se cambia por completo el paradigma procesal que regía en esta materia al establecer un proceso permeado por un sistema de oralidad, y cuya característica principal radica en el dictado de una sentencia anticipada, lo cierto es que la norma sustantiva no varía, por lo que los presupuestos siguen estando contenidos en el Código de Familia, tal y como se analizará a continuación.

En este contexto, el artículo 65 de la Ley N°5476, Reformas al Código de Familia, artículo 170 determina como demandantes de alimentos – entre otros – a los cónyuges, ello aun en el caso en que no ha operado de hecho la separación de estos. En medio de los cambios socioculturales de las últimas décadas y con la proliferación de los diversos tipos de familia, reconocimiento de derechos a grupos vulnerables que históricamente habían sido invisibilizados, tal es el caso de las personas homosexuales, se ha producido un aumento en vínculos que comparten las características de la institución matrimonial, cuya única excepción respecto de esta es precisamente su registro formal, toda vez que la ley autoriza que sea de esa forma, pero en las cuales se manifiestan los fines propios del matrimonio, sean

el vivir bajo un mismo techo, la cooperación, y en especial para la presente investigación, el mismo acuerdo bilateral por sostenerse económicamente con bienes o recursos en común.

Este quiebre sobre el sistema que ha regido tradicionalmente los vínculos, ha originado nuevas necesidades a las cuales dar respuesta desde el ámbito jurídico, dando lugar al reconocimiento de las uniones de hecho para validar derechos y obligaciones aplicables sobre el matrimonio, relación definida según Artículo 245 del Código de Familia, Ley N°5476 del 21 de diciembre de 1973, que dicta así:

Artículo 245-. La unión de hecho pública. notoria, única y estable, por más de dos años, entre dos personas que posean aptitud legal para contraer matrimonio, surtirá todos los efectos patrimoniales propios del matrimonio formalizado legalmente.

Resulta de interés en tanto a la particularidad que implica su reconocimiento para efectos de la obligación de pensión alimentaria ante condiciones económicas insuficientes para la subsistencia de alguna de las partes, ya sea encontrándose vigente la relación de pareja, o bien en el caso que ya las personas se hayan separado.

Es importante tener claro a este punto que la pensión alimentaria constituye recursos que sirven no solo para proveer sustento, sino que además se prevé que con ello se pueda asegurar habitación, vestimenta, la asistencia médica, educación, diversión o recreación, el transporte y muchas otras necesidades que se sabe experimenta el ser humano, evidentemente ello conforme a las posibilidades económicas y el capital que le pertenezca o posea quien ha de darlo (art. 164, Código de Familia, Ley N°5476 del 21 de diciembre de 1973), determinada conforme a la capacidad económica de quien la proporciona y necesidades de la persona solicitante, formula que la propia ley establece para poder realizar el cálculo pertinente de la cuota que eventualmente llegue a regir.

La solicitud o planteamiento de la demanda para procurar el cobro de la de la obligación alimentaria en matrimonios o para hijos (as) reconocidos es un proceso que legalmente dispone de antecedentes suficientes para comprobar la existencia de esta relación y facilita el procedimiento legal para determinar el monto por alimentos, por medio de un desglose de todos aquellos requerimiento que pueda tener la persona beneficiaria, y de aquellos ingresos o bienes que posee la parte se constituirá como deudora alimentaria.

Ciertamente contrario a esta facilidad que importan las relaciones matrimoniales y materno o paterno-filiales, por ser fuente directa de la obligación alimentaria, se tiene que las personas que persiguen este mismo derecho con base en una relación de unión de hecho enfrentan mayores complejidades en tanto requieren de pruebas para la verificación de dicha relación cuando esta se encuentra vigente, y en el caso en que ya se hayan separados las personas, se torna todavía más complejo y largo el procedimiento, ya que actualmente a estas personas se les remite a la comprobación del cumplimiento de los requisitos a través de un proceso que debe tramitarse ante el Juzgado de Familia competente.

Esta diferenciación a la que se hace referencia se da con motivo a que en 2022 entra en vigor la Interpretación auténtica del artículo 245 de la Ley 5476 Código de Familia y la ley 7532, adición del título VII del mismo cuerpo normativo para regular la unión de hecho, con objetivo de reducir la tramitología requerida para la comprobación de la unión de hecho de manera que permita adquirir derechos como obligaciones alimentarias tal y como cónyuges en condición matrimonial, limitando el proceso al Juzgado de Pensiones, sin previa participación del Juzgado de Familia, pero como se explicó anteriormente, únicamente en relación con las personas que aún se encuentren en esa relación de unión de hecho que motiva la demanda de alimentos.

A razón de las diferencias que se presentan en este caso y las disposiciones legales a las cuales se apega la Ley N° 10228, esta investigación plantea el análisis de los procesos de pensiones alimentarias conforme establece el artículo 245 del Código de Familia sobre el reconocimiento de las uniones de hecho para identificar el proceso correspondiente a la tramitología necesaria para resolver casos de uniones de hecho entre personas en convivencia, así como aquellos cuya unión de hecho ha finalizado que se presentan en el juzgado de pensiones alimentarias de Cañas, cuyo problema de investigación se define:

¿Cuál es la interpretación competente con respecto a la institución encargada de los procesos de pensiones alimentarias establecidos en el artículo 245 del Código de Familia a partir de estudio de casos tramitados en el juzgado de pensiones Alimentarias Cañas en el año 2023?

A partir de la solución que se le encuentre a esta interrogante, se podrá definir con mayor claridad si realmente la interpretación que se le brinda a la norma responde a las necesidades de la persona usuaria, en asocio con criterios de equidad, no discriminación, principios procesales, y los propios derechos humanos.

1.2 Objetivos

1.2.1 Objetivo General

Establecer una interpretación competente con respecto a la institución encargada de los procesos de pensiones alimentarias establecidos en el artículo 245 del Código de Familia a partir de estudio de casos tramitados en el juzgado de pensiones Alimentarias Cañas en el año 2023.

1.2.2 Objetivos Específicos

- Revisar los procesos presentados en los Juzgados de I Instancia en la periferia de Cañas, así como Tilarán y Abangares.

- Realizar una comparación de los criterios que emiten los jueces de primera y segunda Instancia, respecto al reconocimiento del derecho Alimentario en casos en que la fuente que se alegue sea por el reconocimiento de la unión de hecho.
- Examinar las resoluciones de II instancia del Juzgado de Familia de Cañas en donde se confirme o revoque lo resuelto por la I instancia.

1.3 Justificación

En el marco jurídico costarricense, las uniones de hecho y las pensiones alimentarias mantienen una relación determinada por leyes como el Código de Familia, Ley N°5476 del 21 de diciembre de 1973 en los correspondiente a las uniones de hecho, así como por la Ley de Pensiones Alimentarias, Ley N°7654 del 19 de diciembre de 1996. La aplicación de estas regulaciones implica otros factores como la interpretación de los tribunales y las resoluciones generadas a partir de acuerdos entre las partes.

En relación con estos casos emergen debates en cuanto a la igualdad de condiciones y obligaciones de las parejas de hecho y matrimonios, especialmente, después de la separación. Esto ocasiona que, a nivel burocrático, la resolución de estos trámites involucra aplicar más de un proceso, como en este caso que procede el reconocimiento de la unión de hecho, correspondiente al juzgado de familia, y la solicitud de la obligación alimentaria con el Juzgado de Pensiones, ambos de la competencia territorial correspondiente.

Leyes como el Código de Familia y la Ley de Pensiones Alimentarias permiten orientar en torno a la comprobación de los presupuestos que deben tener las uniones de hecho ara su reconocimiento, principal requisito para solicitar una pensión alimentaria una vez finalizado el vínculo, información que es fundamental para la validación de los derechos de las partes, así como de los requisitos para obtener este beneficio. La confirmación de este hecho requiere evidenciar la convivencia en pareja y cuyo proceso puede resolverse mediante procedimiento

abreviado según indica el artículo 246 del Código de Familia (Ley N°5476 del 21 de diciembre de 1973), o bien por medio de un proceso resolutivo familiar una vez que entre en vigor la norma procesal antes mencionada.

Considerando estos aspectos y buscando facilitar el proceso a las partes interesadas, la legislación costarricense ha creado la Interpretación auténtica del artículo 245 de la Ley 5476 Código de Familia y la ley 7532, adición del título VII al código de familia para regular la unión de hecho, Ley N°10228 en la cual se adjudica la regulación de la unión de hecho para efectos de obligaciones alimentarias en cuanto al reconocimiento de uniones de hecho entre personas convivientes al juzgado de pensiones alimentarias como ente competente, excluyendo la tramitología del Juzgado de Familia.

En el marco de la participación del Juzgado de Familia como II Instancia ante las resoluciones efectuadas por la I Instancia, esta investigación busca estudiar los procesos que se desarrollan en torno a estos casos en el Juzgado de Pensiones en la zona de Cañas, Tilarán y Abangares para el reconocimiento de la obligación alimentaria, en relación con las confirmaciones o revocatorias y argumentos de la II Instancia, para comprender el efecto que tienen sobre la efectividad de la interpretación auténtica del artículo 245 del Código de Familia.

1.4 Alcances

La investigación abarca el estudio de jurisprudencia para el análisis de fallos efectuados por el juzgado de Pensiones como I Instancia en la resolución de solicitudes de pensión alimentaria que requieren el reconocimiento de las uniones de hecho, así como para entender la efectividad de esta interpretación en relación con las confirmaciones o revocatorias del Juzgado de Familia como II Instancia.

El estudio de casos espera revelar el efecto de la interpretación auténtica en la agilización de este tipo de trámites y el aporte que brinda en cuanto a las resoluciones efectuadas por el Juzgado de pensiones; asimismo, se busca comprender el rol del juzgado de Familia una vez efectuado el fallo por la I Instancia y la manera en que facilita u obstaculiza las resoluciones y los criterios en los cuales de fundamenta.

1.5 Limitaciones

Las limitaciones de la investigación incluyen principalmente aspectos en torno a la cantidad de información disponible sobre jurisprudencia en los Juzgados de Cañas, Tilarán y Abangares, considerando que el vigor de la interpretación es reciente, por lo que los casos regidos por este procedimiento pueden ser escasos tratándose de una delimitación geográfica regional.

Para este estudio, se analizan fuentes secundarias, las cuales se conforman principalmente por jurisprudencia, es decir, casos que han sido documentados, analizados y resueltos por instancias judiciales.

Capítulo II: MARCO TEÓRICO

2.1 Marco Referencial

2.1.1 Familia

La familia se ha reconocido a lo largo de siglos como una forma de organización entre personas que comparten lazos biológicos, o bien, socioafectivos -en términos de pareja-, los cuales generalmente conviven en un mismo hogar.

El origen de la familia es el clan, definido por Morales (2015) como “la primera manifestación de solidaridad humana, la forma más primitiva de unión destinada a lograr una posibilidad de defensa, que hiciera factible la supervivencia en un medio hostil” (p. 130). Este sistema evoluciona al implicarse emociones resultantes de la interacción y la convivencia, con lo cual surgen nuevos vínculos, así como la solidaridad familiar.

Estudios como el de Morales (2015) han permitido conocer el rol de las mujeres en la familia a lo largo de la historia, según quien remotamente estas desempeñaban las labores más importantes, siendo esenciales en contraparte al hombre quien se presentaba de manera accidental y transitoria. Además, destacaban los lazos fraternales ante los vínculos de pareja, pues las mujeres continuaban con padre y hermanos, así como su pareja con su clan, quien visitaba ocasionalmente a la mujer.

Destaca en las familias primitivas el carácter instintivo de los vínculos, los cuales resultaban poco emocionales y cuyo principal objetivo era la reproducción y la satisfacción de las necesidades fisiológicas. Según Morales (2015) “Si consideramos en conjunto la situación de la mujer dentro de las familias primitivas, vemos que se encontraba en un estado de sujeción que lindaba en la esclavitud” (p. 131).

Siguiendo esta línea intelectual, una de las primeras versiones del Código de Familia de hecho contemplaba como uno de los fines del matrimonio, el que la esposa debía

necesariamente procrear, situación que evidentemente fue eliminada de la norma en momentos en que el reconocimiento hacia los derechos de las mujeres fue mayor, siendo este uno de los mayores avances en materia de familia ya que lejos de constituir una simple depositaria de la prole, se consideró que traer hijos al mundo no podía constituirse como uno de los pilares esenciales sobre lo que cimiente el matrimonio.

Siguiendo la anterior línea intelectual, con el paso del tiempo, los roles en las familias se han venido transformando, ello conforme las mujeres adquirirían mayor o menor relevancia en el marco normativo de cada uno de los países de Latinoamérica, acorde este cambio con la preponderancia que tiene su rol en las diferentes culturas. No obstante, esta participación se vio discontinuada debido al apoderamiento masculino de las formas de trabajo remunerado, lo cual afianzó un sistema patriarcal caracterizado por el dominio de su pareja, de quien esperaban fidelidad y sumisión.

Esta percepción de la familia como institución encabezada por hombres responsables del trabajo y el sustento económico condujo a que sus parejas se limitaran a las labores domésticas no remuneradas, por lo que no adquirirían ingresos mayores al de su pareja, creando una dependencia económica total hacia este. Consecuentemente, se atribuye al masculino el rol de proteger y brindar seguridad económica a su familia, resultando la base de esta un principio solidarista.

Morales (2015) señala al respecto

Desde la definición jurídica se atiende a las relaciones derivadas de la unión de los sexos por vía del matrimonio o el concubinato y la procreación, conocidas como parentesco, así como a las provenientes de las formas de constitución y de organización del grupo familiar, a las que la ley reconoce ciertos efectos: deberes, derechos y obligaciones entre sus miembros, hasta cierto límite (p. 147).

Asimismo, el artículo 35 del Código de Familia indicaba que “El marido es el principal obligado a sufragar los gastos que demanda la familia. La esposa está obligada a contribuir a ellos en forma solidaria y proporcional, cuando cuente con recursos propios.” Lo antes expuesto es solo una evidencia más de los elementos patriarcales que predominaban la norma sustantiva, y en este caso se supeditaba el papel de la mujer a permanecer en casa encargada de los oficios domésticos, mientras que el hombre debía traer el sustento al hogar. Ahora bien, la norma es diametralmente distinta en la actualidad, ya que con motivo de la ley 9765 se procedió a la reforma de este guarismo en particular, el cual ahora dispone lo siguiente:

Obligación de sufragar proporcionalmente los gastos de la familia ambos cónyuges son responsables de sufragar las necesidades y los gastos de la familia y cada uno responderá proporcionalmente de acuerdo con sus aptitudes, posibilidades e ingresos económicos, así como la obligación para ambos de compartir el trabajo doméstico y de cuidado, y la responsabilidad parental sobre los hijos e hijas y familiares dependientes.

El cónyuge que desempeñe, exclusivamente o en una mayor proporción que el otro cónyuge, el trabajo doméstico no remunerado en el hogar y al cuidado de los hijos e hijas o familiares dependientes tendrá derecho a que dichas labores se estimen como su contribución económica al sostenimiento del hogar en la proporción correspondiente.

Las mismas disposiciones serán aplicables para las uniones de hecho.

Como se desprende de la transcripción actual del 35 ibidem, se prevé que la colaboración de los cónyuges en una relación matrimonial se debe desarrollar de manera equitativa entre ambos, sea que no se limita el papel del hombre al de proveedor, ni el de la

mujer a ser únicamente ama de casa, sino que tanto el sustento del hogar, así como los oficios domésticos deben ser desarrollados por ambas partes, siguiendo parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, existiendo además una libertad para que la pareja pueda organizarse financieramente de la manera en que lo consideren. Otro aspecto fundamental en la concepción de esta norma es que se pone de manifiesto la intención del legislador de equiparar los derechos y obligaciones de los cónyuges, con los que eventualmente pueden llegar a tener los convivientes.

Es precisamente a partir de todo este desarrollo que se ha hecho de la evolución del tratamiento estatal al instituto de la familia que podemos entenderla como el conjunto de personas que mantienen vínculos sanguíneos o de pareja, que, de forma organizada, residen en un mismo hogar bajo parámetros de cooperación, mutuo auxilio y equidad entre los derechos y deberes de sus componentes. En el núcleo familiar, cada persona adquiere responsabilidades, las cuales, en algunos contextos, pueden tener efectos legales por su incumplimiento. Esto surge como resultado de la protección que judicialmente se busca proporcionar a los miembros en situaciones menos favorables económica y socialmente.

A esto se refiere Morales (2015) al señalar

La importancia de la familia radica en que se constituye en la primera institución socializadora y generadora de relaciones de poder, que se detenta en la mayoría de las veces por la aportación económica que uno de sus miembros realiza en mayor proporción (p. 150).

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 51 de la Constitución Política costarricense, aprobada por Asamblea Nacional Constituyente en 1949, el cual señala

Artículo 51.-La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido.

De acuerdo con el Observatorio FEIX y el Ministerio de Asuntos Exteriores, UE y Cooperación (2022) existen diferentes tipos de familia. Clásicamente, la familia biparental con hijos se conforma por ambos progenitores e hijos biológicos; mientras la familia monoparental dispone de un único adulto y sus hijos (as). A estas se suman las familias homoparentales, las cuales se conforman por parejas homosexuales e hijos (as).

Además, existen otros tipos de familias como la familia reconstituida o compuesta, la cual se conforma por progenitores divorciados e hijos (as) de matrimonios anteriores; así como las familias de acogida o adoptivas que, en pareja o con un único adulto reciben niños (as), bajo la diferencia de que en el primer caso el efecto es de carácter temporal. Por otra parte, las familias extensas incluyen otros miembros además de la familia biparental, como abuelos (as) o tíos (as) y se incluye en las familias las parejas sin hijos.

Ante la posibilidad de desintegración familiar y las dependencias que pueden presentar los miembros más vulnerables de la parte proveedora, las legislaciones amparan sus derechos en términos personales y económicos. Por lo tanto, vínculos sanguíneos y jurídicos deben responder por las responsabilidades adquiridas en cuanto a las necesidades de hijos y excónyuges por medio de beneficios como la pensión alimentaria, en cuyo caso estos vínculos se acompañen de procesos y recursos probatorios.

Tal es el caso del voto N°982-2014 del Tribunal de Familia del I Circuito Judicial de San José a las trece horas y cuarenta y un minutos del cuatro de noviembre de dos mil catorce por proceso de divorcio establecido por [Nombre 001] contra [Nombre 002], quien tramita solicitud de pensión alimentaria en beneficio de ella y sus hijos por ocho mil dólares

mensuales, siendo la parte demandada también obligada a pagar la hipoteca por la deuda de la finca del partido de San José, folio [001]. A esto se suman costes por daños morales por una suma de setenta y cinco millones de colones y en caso de oposición por parte del demandado, exista condena por el pago de ambas costas del asunto.

El caso se declara sin lugar, sentencia fundamentada en consideraciones de hecho y de derecho condenando a la parte actora por el pago de ambas costas, no obstante, se interpone un recurso de apelación por la licenciada representante mencionando agravios como 1- la emisión de sentencia sin pronunciamiento en cuanto al ofrecimiento de una prueba psicológica solicitada por la parte actora, 2- la resolución inadecuada ante la confesión de rebeldía, 3- el adulterio demostrado por confesión en rebeldía de la parte demandada, apoyado por pruebas testimoniales de testigos, 4- la demostración de sevicia producto de conducta adultera homosexual del demandado, quien la parte actora creía era heterosexual y 5- la improcedencia de la condenatoria sobre el pago de costas siendo la actuación de la parte actora impulsada desde la buena fe y la búsqueda de justicia por el adulterio y sevicia cometido por la parte demandada en su contra.

Según señala el voto *ibidem*, la tramitación de este tipo de casos debe apegarse a diferentes normativas consultadas en estos procesos, especialmente en el tratamiento jurídica de la prueba. Destaca en este contexto el momento de ofrecimiento de la prueba, tanto para la parte actora como para la parte demandada, según indica artículos 290.6, 305, 308 y 309 del Código Procesal Civil cuando se trata de procesos de divorcio. No obstante, en materia familiar existe una mayor amplitud para el recibimiento de pruebas, debido a la doctrina de íntima convicción razonada, que atribuye su valoración al sentido de sana crítica no contemplado en materia procesal civil.

A pesar de esta mayor libertad para presentar y valorar los medios probatorios, en trámites de familia no es posible probar en cualquier momento ni, de cualquier forma, considerando límites como la presentación de prueba conforma indica la ley, la idoneidad y pertinencia de la prueba, o la violación de derechos fundamentales con el medio probatorio. El primer punto alude a la seguridad jurídica y el debido proceso, en el cual ambas partes tienen un momento indicado para presentar la prueba con pronunciamiento de la autoridad para aceptarla o rechazarla. El segundo punto busca garantizar que los elementos probatorios se refieren a hechos expuestos o controvertidos; el último y más importante, evita la obtención de pruebas que atenten de cualquier manera contra derechos como la privacidad.

En el caso específico del voto N°982-2014 del Tribunal de Familia del I Circuito Judicial de San José a las trece horas y cuarenta y un minutos del cuatro de noviembre de dos mil catorce, persiste, en primer lugar, la omisión del depósito de una suma de dinero para proceder con el perito, ante lo cual explícitamente se prescinde de la prueba sin reclamo por parte de la actora y, en segundo lugar, la obtención del medio probatorio para comprobar la conducta de adulterio en forma ilícita al intervenir indebidamente en las comunicaciones de la parte demandada con una intervención no autorizada en su vehículo. Por tanto, la autoridad judicial resuelve que la conducta en el proceso adquiere más valor que el motivo de la demanda, por lo que procede la sentencia recurrida.

En relación con lo anterior, conviene citar a Rodríguez (2022) quien se refiere a la apreciación y valoración de las pruebas en procesos de familia, al ser un proceso en el que son diversas las condiciones del conflicto, por lo que debe contextualizarse los medios probatorios para aplicar correctamente el artículo 191 del Código Procesal de Familia, N°9747 del 23 de octubre de 2019 (próximo a entrar en vigor) el cual señala

Artículo 191- Forma *de* apreciación y valoración de la prueba. En materia *de* familia se apreciarán y valorarán las probanzas conforme a los criterios de lógica, experiencia, sentido común, ciencia y correcto entendimiento humano sin sujeción a reglas de valores determinados para cada medio de prueba, atendiendo a todas las circunstancias y los elementos de convicción que los autos suministren; pero, en todo caso, deberán hacerse constar las razones fundamentos de la valoración.

Según indica, más allá de la forma del medio probatorio, momento en el que se presenta o relevancia de la prueba, llama la atención el acercamiento que produce a la realidad de la situación para emitir una sentencia justa. Como resultado se comprende que la autoridad judicial no se apega a una regla específica de valoración para valorar cada prueba, sino que, según las condiciones en las que se presenta, se debe analizar y fundamentar el porqué de la valoración emitida sobre la misma y su aprobación o rechazo en el proceso.

Este caso refleja la complejidad que implica la solicitud de pensión alimentaria asociada a procesos de divorcio en relación con la claridad que debe tener la parte actora sobre los motivos de su solicitud. Asimismo, no solo debe contemplar las causas que conducen a la separación y en las cuales se fundamenta para solicitar el beneficio de alimentos, sino, además, las normas que debe cumplir durante el proceso y en cuanto a la recaudación del elemento probatorio, sin incumplir o violentar derechos que puedan anular la validez de las pruebas y conducir el proceso a sentencias desfavorables.

2.1.2 Matrimonio

Como una realidad histórica y de carácter cultural que se ha desarrollado con mayor fuerza en los últimos años, aparece en el contexto jurídico costarricense el matrimonio, el cual es considerado como un elemento fundamental tradicional en la conformación de la

familia que existió incluso mucho antes de que la religión y el derecho regularan propiamente sus fundamentos.

Es así como el matrimonio en la sociedad actual se desarrolla a partir de una unión legalmente establecida necesaria no solo para la consolidación de un proyecto de vida entre los cónyuges, sino que también apareja el reconocimiento de los efectos que la normativa nacional e internacional le reconoce a este tipo de vínculo, el cual incluso constitucionalmente se reconoce entre personas que no tiene hijos.

Así, por ejemplo, el artículo 52 de la Constitución Política expone “Artículo 52.-El matrimonio es la base esencial de la familia y descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges”.

Es decir que, el matrimonio representa una institución conformada por dos personas, las cuales, bajo un vínculo jurídicamente reconocido, proporciona una serie de derechos y obligaciones, y genera ciertos efectos como lo son los de carácter civil, migratorio, personales, y evidentemente los de carácter patrimonial, propiamente el tema de ganancialidad sobre los bienes adquiridos durante la vigencia de la unión matrimonial.

Las obligaciones se regulan con otras disposiciones legales, tal es el caso del Código de Familia que cita en su artículo 11 “Artículo 11: El matrimonio es la base esencial de la familia y tiene por objeto la vida en común, la cooperación y el mutuo auxilio”. A partir de esta idea, surge la concepción del matrimonio como un nexo en el cual se espera que ambas partes obtengan apoyo de la otra y cuyo efecto legal recae por medio de tales artículos.

De acuerdo con la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (s.f.)

Es un acto jurídico que se encuentra determinado por la voluntad de aquellos que desean contraer matrimonio, y por la intervención del Estado, que establece los

requisitos, las formalidades y la autoridad ante la que se debe constituir, para su existencia y validez (p. 29).

Bajo esta concepción, el matrimonio debe efectuarse por decisión propia de las partes involucradas, con pleno conocimiento de las responsabilidades y derechos que atribuye la ley a partir de su reconocimiento, regulado así en el artículo 25 del Código de Familia que establece:

Los que deseen contraer matrimonio, lo manifestarán verbalmente o por escrito al funcionario correspondiente, expresado necesariamente sus nombres, apellidos, edad, profesión u oficio, lugar de nacimiento y nombre de los lugares de su residencia o domicilio durante los últimos tres meses; y los nombres, apellidos, nacionalidad y generales de sus padres.

La manifestación será firmada por los interesados o por otra persona a ruego del que no sepa o no pueda firmar. Será ratificada verbalmente si fuere formulada por escrito; y el funcionario ordenará su publicación por medio de edicto en el "Boletín Judicial".

Deberán los contrayentes indicar los nombres de los hijos procreados por ellos antes del enlace, si los hubiere. Esta manifestación debe constar en el acta del matrimonio.

Bajo esta misma premisa se expresa el Tribunal de Familia, que en voto 643-2016 del veintisiete de mayo de dos mil dieciséis resolvió en lo que interesa lo siguiente:

“El consentimiento matrimonial es la declaración verbal, escrita o por cualquier medio inequívoco, mediante la cual los contrayentes expresan su voluntad de constituirse recíprocamente en cónyuges. La declaración de los contrayentes presupone, como principio general, que el consentimiento prestado es informado y libre.”

Con base en lo expuesto, se ha desarrollado en el artículo 13 de la norma supra citada la figura del matrimonio inexistente que establece que para que se configure la existencia de este, el consentimiento de los contrayentes debe manifestarse de modo legal y expreso.

Ahora bien, entre las características atribuidas al matrimonio, la UNAM (s.f.) incluye el propósito de crear comunidad, guardarse respeto, igualdad, asistencia y ayuda mutua. Además, se suman fines como 1) la estabilización de las relaciones sexuales, 2) la procreación y reproducción, 3) la generación de condiciones para el desarrollo y la igualdad, 4) cohabitación y fidelidad, 5) ayuda mutua y 5) la creación de deberes, derechos y obligaciones.

El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL, s.f.) señala los efectos legales del matrimonio, entre los cuales destaca a nivel personal la exigencia recíproca de medios para la subsistencia, así como el cumplimiento de otras obligaciones, cuya omisión conduce a la separación o anulación del vínculo, según su gravedad. Esto incluye tanto obligaciones económicas como deberes morales en relación con el compromiso adquirido en pareja.

En torno a la ayuda mutua, se refiere a un deber de asistencia, el cual se adquiere por ambas partes, sin embargo, tras la disolución del matrimonio, la ley permite que la parte más vulnerable pueda solicitar beneficios a la parte capaz de proporcionar mayor seguridad económica, siempre que se cumpla las condiciones dispuestas para acceder a este.

Por otra parte, el Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL, s.f.) menciona los efectos legales patrimoniales, los cuales surgen antes o después del matrimonio y cuya aplicación suele darse tras la disolución del matrimonio, con el régimen de bienes gananciales. Esto se manifiesta un proceso legal efectuado por una de las partes con el fin de reclamar sus derechos por los bienes compartidos durante el matrimonio, derecho que ha sido incluido como parte del reconocimiento de las uniones de hecho.

2.1.3 Unión de hecho

Ahora bien, pese a la protección y desarrollo normativo que se ha brindado al instituto del matrimonio, es posible señalar que en Costa Rica se reconocen varios tipos de familia, dependiendo del vínculo que une a las personas, y en el que caso que nos interesa para efectos de esta investigación se destaca el instituto de la unión de hecho, o como se le conoce popularmente, unión libre, vínculo que se entiende como la asociación entre personas para fines de convivencia sin llegar a contraer matrimonio, es decir que, se extraña la existencia de un vínculo jurídico que permita acceder de manera directa al ejercicio de ciertos derechos, pero que la misma ley, doctrina y jurisprudencia le asignan determinados efectos jurídicos a partir de su reconocimiento en la respectiva sede familiar.

Esto da origen a la unión de hecho como resultado de una relación que se transforma en función del efecto positivo del tiempo y la convivencia y, de forma paralela, surge lo que se denomina una familia de hecho, cuya aceptación en el marco jurídico costarricense debió atravesar una evolución y una serie de controversias.

Trejos (2010) señala con respecto a la familia de hecho la manera tradicional del sistema jurídico costarricense de interpretar como familias solamente aquellas constituidas previo vínculo legal, excluyendo otros núcleos familiares conformados bajo la unión libre o circunstancias diversas. (p. 187).

De acuerdo con Trejos (2010), la existencia de aproximadamente 43.000 familias viviendo en unión libre, según las 87.532 personas que dataron estarlo en el censo de población de 1973, momento en el cual Costa Rica contaba con una población de 1.871.789 millones de personas, las cuales representaban un 4,6% de la población total. Actualmente, este fenómeno ha aumentado, de manera que la Encuesta Nacional de Hogares 2020 reveló

que 626.042 personas afirmaron encontrarse en unión libre, lo que para un total de 5.123.000 de personas ocupa al 12,2% de la población.

En este contexto, surge la necesidad de aplicar medidas jurídicas para regular aspectos relativos a la convivencia y los derechos de las personas implicadas en la unión de hecho. Debido a la trascendencia de esta situación y el incremento en su ocurrencia, su reconocimiento legal ha evolucionado y se manifiesta en diversos marcos normativos, entre los cuales destaca

- El Reglamento de invalidez, vejez y muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social: en su artículo 49 concede una pensión a la compañera o viuda del asegurado.
- El Reglamento del seguro de enfermedad y maternidad: según el artículo 58, la pareja de la persona asegurada tiene derecho a atención médica.
- Ley 1922 del 05 de agosto de 1955: los conflictos bélicos que se vivieron en Costa Rica en 1955 originaron esta ley, la cual concede una pensión vitalicia a la compañera o concubina del combatiente fallecido en guerra, lo cual fue ampliado por la Sala Primera en 1994 con derecho a la cesión o traspaso de la pensión del incapacitado después de fallecer a su compañera o concubina.
- Ley 7142 del 03 de marzo de 1990 (Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer): con enfoque en una ideología actualizada sobre las uniones libres, concede derechos sucesorios a las personas convivientes.
- Ley N°5476 del 21 de diciembre de 1973 (Código de Familia): el considerable aumento de las uniones condujo a regular estas asociaciones con el instrumento competente para procesos jurídicos de índole familiar, por lo que se incluyó el artículo

245, 246, 247 y 248 para referirse a sus condiciones, efectos legales, solicitud de reconocimiento judicial, retroacción y pensión alimentaria.

De todo lo expuesto anteriormente, se tiene noción de la importancia que se siempre ha tenido el poder regular todas aquellas situaciones familiares que se alejaban de la visión tradicional, en el caso en específico el de las personas que se encontraban en unión de hecho, y ante el aumento de estas relaciones a la luz pública, nació la evidente necesidad de ampliar la concepción de la familia e incluir a las uniones de hecho que se desarrollan en un mismo hogar. A pesar de esto, la irregularidad con la cual algunos legisladores interpretaban esta unión implicaba resistencia para su aceptación, lo que ocasionó que durante varias décadas estas familias se invisibilizaran y se validara derechos para algunos efectos solo bajo el reconocimiento jurídico del matrimonio.

Esto, según Trejos (2010) se relaciona con una ideología conservadora en defensa del matrimonio como única institución probatoria de una asociación entre parejas, a partir de la cual legisladores basaron su oposición a la unión de hecho argumentando que atentaba contra las buenas costumbres y no debía otorgarse derechos u obligaciones civiles. Considerando que la Ley 5476 de 1973, Código de Familia, rige los derechos y obligaciones de quienes conviven en un hogar y, sumando a esto, la existencia de la unión de hecho sin reconocimiento legal, durante décadas las personas vieron desprotegidos derechos en torno al patrimonio compartido con sus parejas, hasta en la década de los noventa cuando por primera vez la jurisprudencia costarricense reorientó la aplicación de la ley en favor de estas uniones.

De acuerdo con Trejos (2010), en octubre de 1992 la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia aplicó una sentencia basada en los principios de la sociedad de hecho ante un caso de bienes patrimoniales con origen en unión marital de hecho. Posteriormente,

la Sala Constitucional se pronunció a favor de esta unión, señalando la posibilidad de asociarse y convivir fuera del matrimonio, ante lo cual compete al sistema jurídico validar las condiciones en las que se encuentran y aplicar regulaciones adecuadas.

En estas circunstancias, se crea el Título VII en el Código de Familia con la Ley 7532 del 08 de agosto de 1995, el cual comprende de los artículos 242 al 246. Para efectos de su reconocimiento legal, se explica la unión de hecho con el artículo 245, el cual dispone

Artículo 245.- La unión de hecho pública, notoria, única y estable, por más de tres años, entre un hombre y una mujer que posean aptitud legal para contraer matrimonio, surtirá todos los efectos patrimoniales propios del matrimonio formalizado legalmente, al finalizar por cualquier causa.

Esta interpretación conduce a mayores facilidades para la resolución de casos que involucraban demandas por la repartición de patrimonio o solicitud de pensión alimenticia antes de la legislación que vino a dar validez a la unión de hecho, ante las cuales Tribunales de Familia se decantaban por la sociedad de hecho debido a su similitud con las condiciones de una unión, salvo por el tipo de relación establecida entre las partes.

La sociedad de hecho se describe por el Diccionario usual del Poder Judicial de Costa Rica (2020) como una figura jurídica que surge sobre la unión de esfuerzos por dos o más personas que buscan desarrollar una actividad con recursos comunes y, a partir de la cual generar ganancias repartibles. A lo anterior se suma la voluntad de la unión, la cual permite asumir que cada parte se encuentra libremente en esta asociación considerando sus beneficios y desventajas.

Es importante destacar que para que esta relación tenga validez y puedan reclamarse los respectivos derechos patrimoniales y personales, la unión debe contar con ciertos presupuestos, siendo que el artículo 245 del Código de Familia considera que esta debe ser

de carácter público, notoria, única y estable, además por un periodo mayor a dos años, entre dos personas con aptitud legal para contraer matrimonio. Todas las exigencias anteriores se dan pese a que, según Trejos (2010) la unión de hecho se caracteriza por la falta de formalidad jurídica en su origen y disolución, al no existir un procedimiento formal que la constituya o destituya más que la propia voluntad de las partes, siendo congruente con la forma en que las personas pueden contraer matrimonio, y con la manera en que pueden finalizar este vínculo, en donde además se creó una nueva causal que responde concretamente a la voluntad de los cónyuges de mantenerse unidos en matrimonio, como lo es la incompatibilidad de caracteres. Siguiendo con el instituto jurídico de la unión de hecho, se tiene que este involucra intereses recíprocos entre deberes y derechos, como el compromiso, la solidaridad y el apoyo mutuo.

Respecto a las cualidades señaladas en artículo 242 sobre las uniones de hecho, conviene hacer referencia a cada uno de esos elementos que se desprenden del numeral supra citado:

En primer lugar, la existencia de una unión de hecho implica que sea pública y notoria, lo que significa que no debe ocultarse, debe reflejar una vida común y, por ende, mostrarse ante amigos, familiares y terceras personas sin una diferencia evidente de un matrimonio; para ser reconocida jurídicamente debe conocerse por la colectividad. Pero ciertamente ello no implica que en caso de que un grupo de allegados de una de las personas no conoce de esa relación, esto lleve a descartarla por completo, ya que puede pasar que la familia de una de las partes no apruebe la relación, y que ello conlleve necesariamente a que se decida ocultarlo exclusivamente a esas personas.

De igual manera, se establece que el vínculo entre las personas debe ser único, es decir que ninguna de las partes debe mantener una relación paralela del mismo tipo. Sin embargo, conviene diferenciar las implicaciones de una relación sentimental esporádica u

ocasional en medio de la unión para su reconocimiento, lo cual, según voto N°782-2016 del Tribunal de Familia de las 14:37 del 17 de agosto de 2016, no exime la unión de hecho entre dos convivientes, aunque uno de ellos se vincule con una tercera persona, siempre que no se cumplan los elementos de esta asociación, como la convivencia y la estabilidad.

Esto da lugar a discusiones sobre la infidelidad y su efecto sobre la anulación de la unión de hecho. A esto se refiere el Tribunal de Familia supra citado al afirmar que a pesar de que esto supone un acto en perjuicio del otro, si no existen pruebas para demostrar que la persona demandada incumple alguna de las características de la unión, o bien, las manifiesta en otro vínculo, la unión de hecho continúa existiendo.

En cuanto a la resolución ibidem, señala

(...) de lo que refiere esta testigo se infiere, que se trató de relaciones temporales o posibles amoríos que sostuvo con otras mujeres, nada sólido y esto no es suficiente para desvirtuar estabilidad y unicidad de la relación del causante con doña [Nombre 003], pues ellos vivían como matrimonio con una serie de condiciones en su relación que evocaban la estabilidad del matrimonio. Tampoco se desprende de los testimonios escuchados que doña [Nombre 003] supiera de estos presuntos amoríos o relaciones temporales del causante. En consecuencia, no es que no se le crea a la testigo, sino que lo que aportó no desvirtúa que la relación de las partes no fuera única, pues esas relaciones temporales fueron efímeras y pasajeras.

En cuanto al presupuesto de estabilidad, de acuerdo con Trejos (2010) “la unión debe ser duradera e ininterrumpida por un periodo mínimo de tres años” (p. 191). Sin embargo, esta condición se considera irrealista en una realidad en la cual las relaciones tienden a afrontar situaciones o conflictos que pueden conducir a la separación temporal de la unión, por lo que existen discusiones en términos jurídicos que argumentan la estabilidad como un

elemento que no se adapta a algunas circunstancias en medio de las cuales se vive las uniones de hecho, situación que considera el voto N°225-000 del Tribunal de Familia de las 13:50 del 23 de febrero del 2000:

La experiencia ha demostrado que la convivencia puede sufrir todo tipo de problemas y que los mismos pueden ocasionar algunas separaciones, más o menos prolongadas en el tiempo, ello incluso se presenta en la vida matrimonial, por eso sería contrario a la naturaleza humana exigir como requisito sine que non para el reconocimiento de la unión de hecho que las personas nunca se hubieran separado ni siquiera un día durante su convivencia, en realidad el hecho de que las personas vuelvan o regresen a vivir juntas después de una separación implica tácitamente una reconciliación.

Desde esta perspectiva, las uniones de hecho deberían considerarse como tal aun cuando hubiere situaciones que motiven a una o ambas partes a disolver la unión, siempre que con el transcurso de un tiempo prudencial ambos decidan voluntariamente volver a formarla y cumplir nuevamente los elementos que le caracterizan.

Ahora bien, la relevancia de la aptitud legal radica en la inclusión de las parejas del mismo sexo, quienes a partir de lo establecido en la Opinión Consultiva 24/2017 pueden aspirar no solo a contraer nupcias, sino que además a la posibilidad de poder establecer convivencias de unión de hecho susceptibles de ser reconocidas judicialmente, circunstancia esta última que de hecho se proponía como única posibilidad por un pequeño sector conservador de la Asamblea Legislativa, propuesta que dichosamente no prosperó, toda vez que implicaba indudablemente un acto de discriminación hacia este grupo de personas.

Todo lo antes mencionado permite eliminar la discriminación expuesta en la versión anterior de la norma, vigente en un momento en el cual la legislación costarricense no contemplaba el matrimonio igualitario. El efecto de este elemento permite que cualquier

persona cuyo estado civil sea soltera, viuda o divorciada puede ejercer este derecho, siempre que no se encuentre impedido por el artículo 14 del Código de Familia.

Con las condiciones señaladas anteriormente, se denota lo afirmado por Trejos (2010) al señalar que jurídicamente la unión de hecho se compone por un elemento positivo que es el vínculo establecido entre las partes, y se ausenta de esta un elemento negativo correspondiente al vínculo jurídico. No obstante, esto no la coloca como una situación jurídica al percibir efectos jurídicos por parte de la ley y la jurisprudencia para su validez.

Lo anterior se ve reflejado en la jurisprudencia que busca argumentar o anular fallos para el reconocimiento de estas uniones a partir de las cualidades señaladas. Tal es el caso correspondiente al voto N°10162 de las 14:53 horas del 10 de octubre del 2001 emitido por la Sala Constitucional, el cual alega

La jurisprudencia constitucional (entre otras, ver sentencias números 3435-92, 0346-94, 1151-94, 1975-94, 2129-94, 3693-94), ha sido constante en señalar que el concepto de familia contenido en el artículo 51 de la Constitución Política comprende, no sólo al matrimonio formado por vínculos formales (sean jurídicos o religiosos), sino que se hace extensiva a la familia de hecho, es decir, a la formada por lazos afectivos, que reúnan ciertas características básicas para la determinar la existencia lícita de esa unión, tales como la estabilidad, publicidad, cohabitación, singularidad o exclusividad, y la de tener libertad de estado (p. 7).

En este caso, la autoridad competente enfatiza en la publicidad y la cohabitación como aspectos que permiten demostrar que se trata de una unión pública y notoria, sin diferencia alguna de la forma de relacionarse que caracteriza a un matrimonio. A esto se suma la exclusividad y singularidad, con la cual se alude al carácter único de la unión de hecho y, finalmente, la estabilidad.

En temas de derechos patrimoniales, el cumplimiento de estos requisitos resulta fundamental, según señala la sentencia 3693-94 de las 09:18 del 22 de julio de 1994

[...] si pretendemos otorgar efectos patrimoniales plenos a la unión de hecho, entonces es razonable y legítimo condicionarlos a que la unión reúna ciertos requisitos. Por ello es que deben estar supeditados, al menos, de estabilidad (en la misma medida en que lo está el matrimonio); publicidad, ya que debe ser pública y notoria; cohabitación o convivencia bajo el mismo techo, lo que necesariamente implica el deseo de compartir una vida en común, de auxiliarse y socorrerse mutuamente; singularidad o exclusividad; y además, la libertad de estado, o que la situación particular de éstos no encuadre dentro de los impedimentos que, para la celebración válida del matrimonio, establece la legislación (artículo 14 del Código de Familia) (p. 8).

Descomponiendo la argumentación presentada ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, se identifica la unión pública y notoria a través de la publicidad y la convivencia, de forma similar a la cual desarrollan los matrimonios. La singularidad y exclusividad permite reconocer que cada parte que conforman la unión de hecho se encuentra comprometida en forma única con la otra. De manera explícita, se expone la estabilidad como un aspecto que permite corroborar la unión, como si se tratase de un matrimonio.

Entre los impedimentos que el Código de Familia señalan, tenemos las siguientes:

- 1) Vinculación a un matrimonio anterior: cuando alguna de las partes contrajo matrimonio y no ha transcurrido la disolución oficial de este,
- 2) Ascendientes y descendientes consanguíneos o afines: cuando las partes que conforman la unión se encuentran vinculadas por otros familiares,

- 3) Hermanos consanguíneos: cuando las partes se encuentran vinculadas por uno de los progenitores, o ambos, considerándose incestuoso,
- 4) Personas adoptadas con quienes adoptan y descendientes, otros hijos (as) adoptivos (as) o naturales de quien adopta, así como la persona que adopta con excónyuge de la persona adoptada,
- 5) Autores, coautores, instigadores y cómplices del delito de homicidio de uno de los cónyuges y el cónyuge sobreviviente, quienes hayan podido ser cómplices al infringir daño al cónyuge asesinado en beneficio de la unión,
- 6) Personas menores de dieciocho años.

En lo correspondiente a los impedimentos, el Código de Familia señala “Artículo 27.- Si se probare impedimento legal, a juicio del celebrante, éste suspenderá la celebración del matrimonio hasta tanto sea dispensado legalmente el impedimento”, ante lo cual la persona interesada debe presentarse en la instancia correspondiente y realizar el trámite necesario para obtener las condiciones necesarias para proceder con el reconocimiento de la unión de hecho.

Las condiciones señaladas se han analizado y comprobado por medio de los tribunales familiares costarricenses, siendo que en concretamente en el tema de la jurisprudencia costarricense podemos citar el voto N°00806-2008, dictado por el honorable Tribunal de Familia a las 02:14 del dos de mayo del 2008, el cual analiza una relación de convivencia que cumple con los criterios emitidos por la legislación costarricense vigente para reconocimiento judicial de estos vínculos. En este caso en particular, la parte actora presenta un reclamo por la mitad de los bienes patrimoniales compartidos en vida, ante lo cual la autoridad jurisdiccional supra mencionada refiere, en lo conducente lo siguiente:

(...) entre los señores [Nombre1] y de quien en vida fuera [Nombre2] existió un matrimonio de hecho, convivieron por espacio de aproximadamente [Placa1] años como esposos, cohabitando bajo el mismo techo, de forma única, pública, pacífica y estable, ambos con aptitud legal para contraer matrimonio; siendo que por ello, se otorgan a favor de las partes el derecho de participar en los bienes que se lleguen a determinar se adquirieron o mejoraron a partir del año mil novecientos noventa y seis, perteneciente al demandado y en el cincuenta por ciento de los bienes que lleguen a constatarse en el patrimonio de las partes (p. 5).

Ahora bien, se tiene claro que el reconocimiento de la unión de hecho conlleva una serie de consecuencias jurídicas que justifican la a necesidad de contar con el aval jurisdiccional, y entre esos efectos es posible destacar aquellos de carácter patrimonial, los cuáles aplican únicamente con su finalización, según Trejos (2010) por motivos como muerte, separación de mutuo acuerdo o abandono unilateral. En estas circunstancias, el reconocimiento de la unión de hecho puede solicitarse tanto por una de las personas convivientes como por sus herederos ante el Juzgado de Familia que corresponda por un tema de competencia territorial, según indica el artículo 246 del Código de Familia.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 247 ibidem, una vez que se tiene por aprobado el reconocimiento a través de una sentencia declarativa, los efectos patrimoniales se retrotraen a la fecha de inicio de la unión que se tuvo por acreditada, y por ende reconocida. Los presupuestos para este reconocimiento ciertamente deben verificarse en los procesos de reconocimiento de unión de hecho, y una vez que opera el éste, se procede con el inmediato reconocimiento de los efectos patrimoniales, tal y como sucede en la resolución N°00806-2008 del 02 de mayo del 2008 a las 10:41, en la cual el Tribunal de Familia resuelve:

Es atendible entonces el pedido de la actora en esta instancia procesal, porque se ha demostrado plenamente la unión durante dos períodos uno concubinario y otro de hecho; se ha demostrado también que el fallecido Stamp Walter durante el período de tiempo en que compartió con la actora como pareja adquirió varios bienes inscribibles, que por consecuencia de la unión entre ellos, pueden determinarse que son producto del esfuerzo conjunto y en virtud de ello, la actora ostenta derecho de participar sobre los mismos bajo el mismo enunciado que le autorizaría derecho a gananciales en caso de un matrimonio (p. 3).

Como en todo proceso judicial, la acreditación de los hechos que sustentan el reconocimiento de la unión de hecho requiere de hacer llegar al proceso las pruebas correspondientes, que pueden ser tanto documental, testimoniales, declaración de parte, presunciones o indicios que reúnan los requisitos a partir de los cuales es posible considerar su existencia, y otras más. La demostración para el reconocimiento de la unión de hecho debe tramitarse en un periodo de dos años a partir de la ruptura de la convivencia o de la muerte del causante, según indica el artículo 246 del Código de Familia, trámite que se realiza mediante proceso abreviado.

Respetar este plazo se relaciona principalmente con la caducidad del proceso, el cual corresponde a la sanción procesal contra la parte que no ha promovido un proceso cuando el trámite depende exclusivamente a su gestión (Rodríguez, 2022, p. 84). Esto ocurre, por ejemplo, cuando la procedencia de una demanda sobre la cual la autoridad judicial ha hecho la prevención correspondiente depende del cumplimiento de un requisito que obstaculiza su continuidad. Al transcurrir el plazo establecido por ley tras la notificación, corresponde al despacho competente declarar la caducidad del proceso.

Lo anterior se ve demostrado en sentencia 852-17 del Juzgado de Familia del II Circuito Judicial de la Zona Atlántica de las 11:21 del 22 de mayo de 2017, la cual declara sin lugar la demanda abreviada de Reconocimiento de Unión de Hecho que presenta la parte actora en contra de la sucesión del demandado:

Reclama la apelante que, aunque su compañero sentimental murió más de dos años antes de la interposición de la demanda de reconocimiento de unión de hecho, aún no ha operado la caducidad, ya que el plazo para que operara la caducidad se interrumpió con su apersonamiento en un proceso anterior. Al efecto establece que pese a ser ella la compañera sentimental del causante [Nombre 002], la señora [Nombre 006] interpuso un proceso de reconocimiento de la unión de hecho bajo el expediente 13-000630-932-FA, que, por un error del Juzgado Civil, la actora nunca pudo notificar al albacea de la sucesión, y pese a que ella se había apersonado a ese proceso nunca fue notificada del mismo, por lo fue imposible trabar la litis y ese proceso fue declarado desierto.

Ante la apelación, el Tribunal de Familia argumenta la caducidad según la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia en voto N°948-2014 de las 11:05 del 24 de septiembre de 2014:

Valga decir que “para que pueda hablarse de caducidad, es preciso que con anterioridad se haya producido un determinado efecto jurídico, es preciso que haya surgido una determinada situación jurídica de posibilidad axiológica, cuya falta de ejercicio en una forma determinada produzca su extinción” (PÉREZ VARGAS, Víctor. Derecho Privado, San José, Litografía e Imprenta LIL, S.A., 3° edición, 1994, p. 203).

Al presentarse la demanda de reconocimiento de la unión de hecho y discontinuarse el proceso durante el plazo previo a la caducidad, se declaran extintos de forma irrevocable los efectos jurídicos del derecho. Bajo este efecto, el Tribunal de Familia de San José no da razón a la apelación de la demandante, quien aboga a la falta de notificación del albacea y se exime de la responsabilidad de tramitar una nueva demanda en el plazo otorgado por ley para valer su derecho, y confirma la sentencia recurrida con voto N° 861-2017 al ser las 10:09 del 02 de octubre de 2017.

A la luz de sociedades que se transforman y evolucionan, el cumplimiento de derechos y obligaciones para todas las poblaciones condujo al sistema jurídico costarricense a ampliar el alcance del reconocimiento de la unión de hecho a las parejas conformadas por personas del mismo sexo, ya que otrora tiempo el acceso a esta figura por la frase “entre un hombre y una mujer”, dejando por fuera de la ecuación a las relaciones entre hombres y las relaciones entre mujeres, trato completamente discriminatorio. Este reconocimiento tan necesario fue solicitado en reiteradas ocasiones, tal es el caso del Expediente 17.844 Proyecto de ley de las regulaciones de las uniones de hecho entre personas del mismo sexo (2010) y el Expediente 18.481 Proyecto de ley de sociedades de convivencia (2012), que ciertamente intentaron alcanzar antes ese hito importante del reconocimiento de los derechos de este grupo de personas, pero que no tuvieron mayor éxito, encontrando gran resistencia en bloques conservadores de legisladores.

A pesar de los proyectos presentados, no existía en la normativa costarricense la posibilidad de que parejas del mismo sexo tuvieran acceso a la justicia, y pudieran solicitar el reconocimiento de las relaciones de convivencia que pudieron haber mantenido con sus parejas, todo lo cual redundaba en una gran cantidad de personas cuyos derechos fundamentales fueron desconocidos, y simplemente tenían que servir como espectadores de

una situación jurídica irregular, con la impotencia de no poder tener acceso a todo aquello que tanto esfuerzo les costó, como es el caso de los bienes con derivación ganancial que se amasan durante la vigencia de la unión, o incluso por el tema del derecho personal a ser alimentado por aquella persona que durante la convivencia asumía esa función de proveedor o proveedora.

No fue sino hasta el dictado de la Opinión Consultiva OC-24/17 presentada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) la cual admitió la necesidad de proteger los vínculos entre personas del mismo sexo y garantizar los derechos a las familias diversas, partiendo de que no existe una determinación cerrada del concepto de “familia” por parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, y por ende, la protección no se orienta a un solo modelo de familia, y mucho menos a la limitación del reconocimiento de tales derechos a la familia tradicional únicamente, sino que se involucra desde familias monoparentales hasta parejas del mismo sexo que conviven en un mismo hogar, comprendiendo precisamente toda la evolución que ha sufrido la sociedad a la fecha.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017) indica al respecto:

Por otra parte, en el marco legal del proceso de la presente opinión consultiva, la Comisión presentó información en la cual consta que actualmente se encuentra en la etapa de admisibilidad una petición relacionada con una alegada discriminación y afectación patrimonial derivada de la imposibilidad de incorporar a una pareja del mismo sexo a la seguridad social y con la falta de reconocimiento legal a las uniones de parejas del mismo sexo (p. 13).

Se expone, por tanto, las irregularidades existentes en el sistema jurídico costarricense en cuanto a derechos familiares y patrimoniales de la población LGBTIQ, ante lo cual la opinión consultiva constituye una sugerencia a las modificaciones que deben

efectuarse en materia legal para asegurar que no existe discriminación alguna en la conformación y el reconocimiento oficial de parejas entre personas LGBTIQ. Este reconocimiento permite la tutela de derechos asociados al matrimonio o unión libre, como la seguridad social y el bienestar económico.

En vistas de un escenario desigual y discriminatorio, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017) señala en el título VI El derecho a la igualdad y a la no discriminación de personas LGBTI

La Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación (p. 33).

Es así como esta autoridad indica a los Estados la abstención a manifestarse de manera directa o indirecta en favor de cualquier tipo de discriminación por la que algún sector o población pueda ser afectada. Sin embargo, la limitación en cuanto a los beneficios mencionados en esta tesis como lo es el reconocimiento de las uniones de hecho y el derecho alimentario infringe totalmente los principios de igualdad y no discriminación.

En este contexto, Gamboa et al. (2016) señalan discusiones planteadas en torno a la libre regulación de cada Estado sobre la institución que representa el matrimonio, por lo que compete a cada país de manera independiente gestionar leyes para la protección de parejas que deseen verificar su unión -independientemente de su orientación sexual.

Esto se ve rectificado por la Opinión consultiva 24/17 en el Capítulo VIII La protección internacional de los vínculos de parejas del mismo sexo, en la cual la Corte señala que Costa Rica no ha indicado el tipo de vínculo al cual se refiere, no obstante, bajo el entendido de abarcar derechos patrimoniales resultantes de parejas del mismo sexo, indica la tutela y protección de estos a partir de los derechos de la Convención Americana que aluden a la familia y la vida familiar.

A esto se suma la obligación estatal de proteger a la familia y a quienes reclamen sus derechos que, con la potestad y posibilidad de comprobar su situación, sean víctimas de cualquier trato discriminatorio que violente su igualdad ante la ley. Esto se expone en marcos normativos internacionales como la Declaración Americana de Derechos Humanos (art. 12) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 17) según los cuales:

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques (p. 13).

A partir de la concepción de familia en una forma más abierta e inclusiva, sumado a los principios que buscan sancionar la discriminación ha sido posible para esta población incluirse en la normativa aplicable al reconocimiento de unión de hecho, pronunciamiento efectuado por la Corte Interamericana en torno a la determinación de la familia como un concepto pluralista que permite abarcar y proteger modelos que van más allá del tradicional, siempre que se cumplan los criterios estatales para considerar la conformación de la familia o unión.

De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2017) “una familia también puede estar conformada por personas con diversas identidades de género y/u

orientación sexual” (p. 74), argumento con el cual reafirma que la Convención no protege único modelo familiar. No obstante, la Opinión Consultiva 24/17 destaca en torno a su reconocimiento el cumplimiento de una serie de requisitos necesarios para la comprobación del vínculo familiar.

Según indica la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017)

Sin perjuicio de lo arriba descrito, el Tribunal Europeo ha señalado que existen algunas circunstancias que no pueden ser relevantes para identificar la existencia de un vínculo familiar, tales como: la convivencia, el tiempo que ha durado la relación afectiva y si existe evidencia que las personas hayan demostrado su compromiso en la relación (p. 75).

Este señalamiento de la Opinión Consultiva 24/17 contempla aspectos de la unión de hecho en cuanto al carácter público, notorio, único y estable que es atribuido por el artículo 245 del Código de Familia, ante lo cual es posible considerarlo un criterio válido para el reconocimiento de estas uniones entre personas del mismo sexo.

2.1.4 Efectos jurídicos de las uniones de hecho

A la luz del reconocimiento legal de las uniones de hecho que demuestran las condiciones mencionadas en el artículo 245 de la Ley N°6476, Código de Familia del 21 de diciembre de 1973, surge la necesidad de identificar además los efectos jurídicos que surte sobre estos vínculos una vez demostrados ante las autoridades competentes. En primer lugar, se detallan los efectos patrimoniales del matrimonio legalmente formalizado, sentido en el cual este mismo marco normativo incluye la capitulación de bienes presentes y futuros, capaces de constarse en escritura pública en el Registro Público, según indica el artículo 37 sobre Régimen Patrimonial del Matrimonio.

En caso contrario, el artículo 40 del Código de Familia establece que cada cónyuge es dueño de sus bienes previamente adquiridos y dispone libremente de estos, así como de aquellos que obtenga durante este, resultado del esfuerzo conjunto. Al ocurrir la separación judicial de la unión de hecho, cada cónyuge tiene el derecho de participar en la mitad del valor neto de los bienes gananciales que conforman el patrimonio del otro, según dispone el artículo 41 de esta ley, a excepción de demostrarse la culpabilidad en proceso de separación judicial.

En términos de efectos jurídicos personales, las uniones de hecho también adquieren derechos como la adopción, siempre que se cumplan los requisitos señalados por el Código de Familia, Ley N°5476 en el artículo 106, así como ante la ausencia de los impedimentos que dispone el artículo 107. Asimismo, destaca el derecho a los alimentos, para el cual se debe tramitar la respectiva demanda al comprobar el parentesco como cónyuges, la cual según el artículo 168, en proceso de resolución implica la fijación de una cuota provisional indicada por el juzgado de pensiones alimentarias, en relación con las necesidades básicas de los alimentarios.

2.1.5 Beneficios de la pensión alimentaria

Ahora bien, se tiene claro que como parte de los fines esenciales del matrimonio se tienen la vida en común, la cooperación, y el mutuo auxilio, presupuestos que claramente encontramos presentes en las relaciones de convivencia, ya que estas parejas viven de hecho bajo un mismo techo como requisito sine quanon para su reconocimiento, que además se cooperan en varios aspectos de la dinámica familiar, y que además existe entre sus componente una predisposición hacia el mutuo auxilio, entendiendo que como parte de la organización familiar, se establecen roles y responsabilidades a cada uno de los miembros de

la familia, es así como uno o ambos desarrollan labores domésticas, y uno o ambos se encargan de proveer a las necesidades del hogar, y de cada uno de sus miembros.

Esta visión se encuentra especialmente alimentada con la reforma que sufrió el numeral 35 del Código de Familia, el cual establece lo siguiente:

Obligación de sufragar proporcionalmente los gastos de la familia ambos cónyuges son responsables de sufragar las necesidades y los gastos de la familia y cada uno responderá proporcionalmente de acuerdo con sus aptitudes, posibilidades e ingresos económicos, así como la obligación para ambos de compartir el trabajo doméstico y de cuidado, y la responsabilidad parental sobre los hijos e hijas y familiares dependientes. El cónyuge que desempeñe, exclusivamente o en una mayor proporción que el otro cónyuge, el trabajo doméstico no remunerado en el hogar y al cuidado de los hijos e hijas o familiares dependientes tendrá derecho a que dichas labores se estimen como su contribución económica al sostenimiento del hogar en la proporción correspondiente. Las mismas disposiciones serán aplicables para las uniones de hecho.

Indudablemente esta regulación responde a los tiempos actuales, en los cuales se ha superado aquella visión patriarcal en la que se consideraba que el hombre era quien debía asumir el papel de proveedor, mientras que la mujer se dedicaba a labores meramente del hogar, existiendo de hecho todo un entramado sociocultural en el cual a las mujeres se les inculcaba ese tipo de valores y principios asociados a la satisfacción de las necesidades de la familia, y en especial las del hombre.

Esta situación ha evolucionado con una mayor libertad de la población femenina, lo cual se refleja en el aumento de al menos cinco puntos porcentuales de la tasa de participación laboral promedio de América Latina, según indican Gontero y Vezza (2023) para la CEPAL. Este incremento del 59,3% al 64,4% se relaciona con el aumento en la inclusión de más

mujeres al mercado laboral, cuya participación ha aumentado casi doce puntos porcentuales en el periodo que comprende desde la década de los noventa hasta el año 2022.

Los efectos del aumento de la participación de mujeres en el mercado laboral también se asocian con un mayor acceso a la educación y formación profesional, lo cual ha permitido reducir la brecha de género y mejorar el escenario de la población femenina en cuanto a acceso a actividades remuneradas. Con base en esto, la dinámica de trabajo se ha visto modificada, tanto como la presencia de mujeres en áreas en las que antes se involucraban en menor medida.

Según señalan Gontero y Vezza (2023)

Los efectos sociales y culturales de esta tendencia son de gran relevancia, ya que transforman la vida diaria de las familias, los modelos y las aspiraciones de las nuevas generaciones, y la forma en que las personas interactúan (p. 8).

El estudio realizado por Gontero y Vezza (2023) revela algunas características de estas transformaciones, entre las cuales señalan diferencias en la participación por grupos etarios, adquiriendo mayor relevancia las mujeres entre 55 y 64 años, aumentando 26% en la participación, seguidas de las mujeres de 25 a 54 años con un aumento de veinte puntos porcentuales, ambas en un periodo de treinta años. Por su parte, las mujeres entre 15 y 24 aumentaron su participación hasta diez años después, la cual ha mostrado reducciones durante el periodo de estudio.

En relación con esta problemática, se evidencia disparidades con respecto a las necesidades socioeconómicas que experimentan algunas mujeres, razón por la cual la convivencia en pareja con una persona capaz de adquirir la mayor parte de la carga económica para sopesar su condición, en ocasiones vulnerable, supone un escenario

aceptable. En este contexto, el matrimonio y la unión libre representan una institución mediante la cual ambas partes se ayudan mutuamente, incluso tras la separación.

En el caso concreto del mutuo auxilio, resulta de especial trascendencia para este trabajo, dado que del mismo se desprende directamente el derecho a recibir alimentos del cónyuge o excónyuge, que incluso puede ser tanto cuando la relación matrimonial aún persiste, o aún en el caso de que esta haya finalizado, situación jurídica que es posible extrapolar a las relaciones de convivencia, sea que se puede reclamar alimentos persista o no la relación entre los sujetos.

Es así como la pensión alimentaria representa un derecho para cubrir las necesidades esenciales de una o más personas, a partir de un vínculo familiar, y a cargo de una persona que vendría a ser la obligada alimentaria. No obstante, la obtención de este derecho en muchas ocasiones implica el cumplimiento de una serie de requisitos y procedimientos legales, especialmente, en el tema precisamente de la unión de hecho, cuyo reconocimiento trae consigo la posibilidad de reclamar alimentos en la misma condición en que lo haría una persona que alegue un vínculo de carácter matrimonial, según se desarrollará más adelante.

De acuerdo con la Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias adoptada por la Organización de los Estados Americanos el 1° de julio de 1993 aprobada por la Asamblea Legislativa por ley N°8053 del 08 de diciembre de 2000 la cual dispone en artículo 4, “Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación”.

Esta convención permitió fortalecer las bases legales sobre las cuales fundamentar el acceso a la justicia para ejercer este derecho, siempre y cuando se cumplan las condiciones que identifican a la persona beneficiaria. Esta norma establece aspectos como las

competencias en cuanto a la tramitación de estos casos, resultando según el artículo 6, inciso a) y b), el ordenamiento jurídico del Estado o zona en la cual se ubica el domicilio o la residencia habitual ya sea del acreedor o del deudor de alimentos. Además, en su artículo 7 impone atribuciones sobre el Estado en cuanto al establecimiento de un derecho aplicable que debe incluir a) fijación del monto por beneficio alimentario, plazos y condiciones para su efectividad, b) sujetos capaces de ejercer la acción alimentaria en beneficio del acreedor y c) cualquier otra condición necesaria de señalar en relación con este derecho.

A esta altura conviene hacer referencia al desarrollo normativo de este derecho a nivel nacional, debiendo señalar primero que, de acuerdo con el Código de Familia, Ley N°5476 del 05 de agosto de 1974:

Artículo 164.- Se entiende por alimentos lo que provea sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, diversión, transporte y otros, conforme a las posibilidades económicas y el capital que le pertenezca o posea quien ha de darlos. Se tomarán en cuenta las necesidades y el nivel de vida acostumbrado por el beneficiario, para su normal desarrollo físico y síquico, así como sus bienes.

Esta descripción coincide con el significado atribuido por Brenes Córdoba, citada por Esquivel y Quirós (2021), quien define alimentos como la satisfacción de necesidades más allá de la nutrición, abarcando otros aspectos como el vestido, la habitación y medios para atender o recuperar la salud, es decir que, incluyen cualquier forma de asistir a las personas para mantener su calidad de vida.

La pensión alimentaria surge en consideración de aquellas personas que, a razón de condiciones como la edad, de salud o socioeconómicas enfrentan dificultades para cubrir estas necesidades de subsistencia, por lo que se encuentran sujetas al derecho de reclamar por vías legales que sean satisfechas en beneficio de su óptimo desarrollo. Este beneficio

busca facilitar la capacidad de responder adecuadamente a exigencias que, en diferentes contextos, permiten promover una mayor calidad de vida. Una vez que el proceso concluye, se identifican como beneficiarias de la pensión alimentaria.

De acuerdo con el artículo 65 de la Ley N°7654, Reformas al Código de Familia, el artículo 170 incluye como demandantes de alimentos a cónyuges e hijos en común, aun sin existir la separación. Además, el derecho a los alimentos es irrenunciable e intransmisible de modo alguno, pues su obligación es imprescriptible, personalísima e incompensable, según la reforma del artículo 167 del Código de Familia, en artículo 65 de la Ley N°7654. Esto quiere decir que la persona catalogada beneficiaria no puede eximirse de recibir este derecho en ninguna circunstancia, además de verse ante la imposibilidad de transferir a alguien más el carácter de beneficiario.

Desde un enfoque de irrenunciabilidad, este garantiza el acceso al beneficio sin que la persona pueda negarse a recibirlo cuando se comprueba el cumplimiento de requisitos o condiciones que rigen este derecho. De acuerdo con Cuellar y Palacio (s.f.) la irrenunciabilidad actúa como un principio protector en favor de la parte más débil de una relación jurídica, el cual atribuye la imposibilidad de renunciar a derechos que este vínculo proporciona. En este contexto, el beneficio de los alimentos busca garantizar que la parte desprotegida se encuentre en capacidades económicas conforme a sus necesidades para sustentar las demandas asociadas a su calidad de vida, siempre que se cumplan las condiciones que impone la ley para identificarle como beneficiario.

Por otra parte, se considera intransmisible al excluirse la posibilidad de pasar su derecho a otra persona que lo adquiere, pues según refiere Álvarez (s.f.) la transmisibilidad comprende “la aptitud de un derecho de ser derivado de un sujeto a otro o bien la tolerancia de un cambio de sujetos en la misma titularidad del derecho” (p. 18). Es decir que solo la

persona beneficiaria puede adquirir la pensión alimentaria, sin extender el derecho a terceros; es únicamente esta quien puede gozar del beneficio y es a partir de sus propias necesidades que se ha fijado la cuota para responder a las mismas, basándose en la capacidad económica de la persona acreedora para sustentarlas.

La prescripción se define por el Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL, s.f.) como “un instituto de naturaleza civil, en virtud del cual y por el transcurso del tiempo o inercia de su titular se puede adquirir o perder respectivamente un derecho dado por el ordenamiento jurídico” (p. 2). En este contexto, su aplicabilidad opuesta indica la negativa hacia esta condición en torno al beneficio de pensión alimentaria, por lo que, a menos de incumplir condiciones para gozar de este beneficio, la pensión es imprescriptible. A su vez, se considera personal pues se atribuye únicamente a la persona acreedora e incompensable, pues incluso en caso de brindarse bienes materiales, debe cumplirse con la cuota fijada.

2.1.6 Obligados de la pensión alimentaria

Según lo indicado en el artículo 169 del Código de Familia, Ley N°5476 del 21 de diciembre de 1973, son obligados de pensión alimentaria:

- 1.- Los cónyuges entre sí.
- 2- Los padres y madres a sus hijos e hijas menores o incapaces y los hijos y/o hijas a sus padres y madres, inclusive los y las de crianza.
(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° de la ley N° 10166 del 30 de marzo de 2022, "Reforma varias leyes para el reconocimiento de derechos a madres y padres de crianza")
- 3.- Los hermanos a los hermanos menores o a los que presenten una discapacidad que les impida valerse por sí mismos; los abuelos a los nietos menores y a los que, por una discapacidad, no puedan valerse por sí mismos, cuando los parientes más

inmediatos del alimentario antes señalado no puedan darles alimentos o en el tanto en que no puedan hacerlo; y los nietos y bisnietos, a los abuelos y bisabuelos en las mismas condiciones indicadas en este inciso.

La obligación de la pensión alimentaria supone un deber aplicable a la persona demandada, el cual según el artículo 22 de la Ley de Pensiones Alimentarias, Ley N°7654 del 23 de enero de 1997 rige a partir de la notificación al demandado o demandada sobre la resolución del monto provisional por concepto de alimentos. En el caso de parejas de hecho, consiste en la obligación de brindar alimentos al cónyuge o excónyuge beneficiario, cuya condición no le permite proporcionárselos a sí mismo (a) parcial o totalmente (Esquivel y Quirós, 2021).

De acuerdo con el artículo 27 de la Ley N°7654 del 19 de diciembre de 1997, el pago de los alimentos es obligatorio, por lo que no se acepta alegaciones como el desempleo o la producción escasa de utilidades, sin perjuicio de análisis de prueba y averiguaciones de la parte demandante acordadas por la autoridad para determinar el monto asignable según su capacidad económica y la forma de pagarla.

El artículo 27 además impone una sanción a favor de la parte demandante de hasta veinte veces el monto de la pensión vigente o provisional a quien oculte bienes o ingresos que sean posteriormente comprobados, considerando las condiciones y necesidades económicas de las partes. Compete al juez recopilar la evidencia necesaria para determinar si existe fraude o simulación, ante lo cual la sanción se aplica con prescripción a un plazo de diez años.

Sin embargo, según el artículo 173 del Código de Familia, Ley N°5476 del 21 de diciembre de 1973, el derecho puede ser extinguido con base en la concurrencia de ciertos escenarios, como los que se exponen a continuación:

- 1- Cuando la persona deudora no puede suministrarlos sin desatender sus propias necesidades o sin faltar a esta misma obligación con otras personas que poseen un título preferente.
- 2- Cuando la persona beneficiaria ya no requiere que terceros suministren recursos para responder a estas necesidades.
- 3- Cuando la persona beneficiaria incurre en injurias, faltas o daños graves contra el alimentante, a excepción de padres e hijos.
- 4- Cuando ocurre abandono voluntario y malicioso del hogar por parte del cónyuge beneficiario, o ante la comprobación de adulterio.
- 5- Cuando la persona excónyuge beneficiaria de pensión alimentaria contrae nupcias o establece una convivencia de hecho.

El pago de la pensión alimentaria debe efectuarse mediante el depósito del monto estipulado por mensualidad adelantada a nombre de la persona beneficiaria en la cuenta corriente de la autoridad judicial. Según artículo 28 de la ley de Pensiones Alimentarias, Ley N°7654 del 19 de diciembre de 1996, la persona beneficiaria puede solicitar el depósito en una cuenta corriente o de ahorros a su nombre, en cuyo caso debe comprobar con copia al Tribunal el depósito realizado.

Este proceso también puede darse mediante deducciones directas del salario del deudor alimentario cuando el juez indique, caso en el cual corresponde al patrono efectuar el pago por este concepto en la cuenta de la persona beneficiaria (art. 28).

Esquivel y Quirós (2021) debaten sobre la naturaleza de la obligación alimentaria, la cual catalogan compensatoria y alimentaria. En primer lugar, debido a la desventaja económica que puede experimentar una de las partes al disolverse el vínculo, situación en la cual la pensión alimentaria le permite readecuarse y mejorar sus condiciones, lejos de un

enfoque asistencialista o resarcitorio, sino más bien necesario para estabilizar su situación económica en un nivel similar al que se tenía con la relación.

Por otra parte, la naturaleza alimentaria abarca la necesidad de satisfacer necesidades de esta índole, ante dificultades que imposibilitan a la persona hacerlo por sí misma. Esta se considera la más relevante debido a la necesidad que suple, así como compleja, pues exige un vínculo de parentesco entre la persona obligada y la persona beneficiaria, el cual se disuelve ante la separación de los cónyuges.

2.1.7 Procedimiento en materia de pensión alimentaria a la luz de la actual Ley de Pensiones Alimentarias

El procedimiento de la pensión alimentaria actualmente se apega a las disposiciones de la Ley de Pensiones Alimentarias, Ley N°7654 del 23 de enero de 1997. Sin embargo, a la espera de la entrada en vigor del Código Procesal de Familia es conveniente contrastar el proceso mediante el cual se regula este beneficio bajo las disposiciones actuales para posteriormente comprender los cambios que surtirán efectos jurídicos en materia de competencias tanto para el Juzgado de Familia como para el Juzgado de Pensiones, especialmente, en el contexto de estudio que implica el reconocimiento de las uniones de hecho para obtener este beneficio.

De acuerdo con la ley vigente en materia de pensiones, resulta necesario, en primer lugar, cumplir los requisitos de la demanda señalados en el artículo 17 de la Ley de Pensiones Alimentarias, Ley N°7654 del 23 de enero de 1997. Este requiere información personas del demandante y presunto obligado, de la(s) persona(s) beneficiarias, así como el monto que se pretende solicitar, las posibilidades económicas de la persona obligada, así como las necesidades de las personas beneficiarias con sus respectivas pruebas y el sitio en el cual se atienden las notificaciones.

Ante el incumplimiento de los requisitos para interponer una demanda, actualmente se cataloga como demanda defectuosa por el artículo 19 de la Ley N°7654 del 19 de diciembre de 1996 y procede a señalarse los defectos que deben corregirse por la parte actora en un plazo de cinco días. En caso de no acatar esta prevención, procede archivar el documento hasta su cumplimiento, con la debida justificación del atraso.

Una vez que procede la demanda y se corrigen los defectos, el demandado tiene un plazo de ocho días para contestar, presentar pruebas, oponer excepciones e indicar el lugar al cual enviar las notificaciones. Este plazo se puede extender a un máximo de treinta días en caso de encontrarse o residir fuera del país, lo cual se determina por el artículo 20 de la ley N°7654 como traslado de la demanda.

El juez a cargo del caso debe fijar un monto provisional de pensión alimentaria que debe ser depositado antes del tercer día, caso contrario puede procederse con el apremio corporal en su contra (art. 24) previa solicitud de la parte actora ante el incumplimiento de la persona obligada. Este monto puede ser apelado, ante lo cual la alcaldía debe desglosar el documento para continuar con el trámite, incluyendo medidas coactivas para garantizar el cumplimiento de la obligación (artículo 21, Ley N°7654).

De acuerdo con el artículo 24 de la ley N°7654, el incumplimiento de la obligación alimentaria puede sancionarse con una orden de apremio corporal contra el deudor alimentario en condición de morosidad, a excepción de aquellas personas menores de edad o mayores de setenta y un años. Este puede extenderse hasta por seis mensualidades, siempre que la parte demandante realice efectivamente el cobro, salvo si se comprueba la retención de salarios, jubilaciones, pensiones, dietas y otros rubros (art. 25).

El procedimiento de apremio corporal implica la suspensión de la obligación alimentaria durante la detención, a menos de comprobar la existencia de ingresos o bienes

suficientes para enfrentar la obligación en el periodo de reclusión. Asimismo, el artículo 26 de la ley N°7654 permite el allanamiento de la propiedad en caso de ocultamiento de la persona deudora, según indicaciones del Código de Procedimientos Penales con previa resolución acordada.

Según el artículo 58 de Ley de Pensiones Alimentarias, Ley N°7654 del 19 de diciembre de 1996, en el caso de alimentantes no asalariados el monto se actualiza anualmente de manera automática en función de variaciones del salario mínimo según estipule el artículo 2 de la ley N°7337 de 05 de mayo de 1993. En el caso de asalariados, los reajustes se aplican porcentualmente en proporción a los aumentos de ley para el sector público o privado, sin perjuicio de su modificación por cambio de circunstancias de la persona obligada o en beneficio del alimentario.

2.1.8 Proceso alimentario a la luz del Código Procesal de Familia

A razón de la próxima entrada en vigor del Código Procesal de Familia, conviene contemplar algunas modificaciones efectuadas sobre el procedimiento para la solicitud de pensión alimentaria de acuerdo con esta nueva normativa. Por consiguiente, se define las pretensiones alimentarias derivadas de relaciones familiares – incluyendo las uniones de hecho – así como otras situaciones relacionadas con la cuota alimentaria como trámites apegados a las disposiciones de la normativa procesal, cuya interpretación debe darse acorde al interés de la parte beneficiaria abogando por principios como la responsabilidad de cumplimiento de la obligación alimentaria, la celeridad, informalidad, sencillez, oficiosidad y sumariedad.

Si bien, todos los principios adquieren importancia en función de desarrollar una gestión capaz de responder a las necesidades de la parte actora con la mayor prontitud para asegurar sus derechos, la celeridad destaca en este sentido. Este principio enfoca la función

pública hacia la mayor efectividad en el acto administrativo necesario para resolver solicitudes, según Jarama et al. (2019) al afirmar

La celeridad es un principio que está directamente vinculado con la eficacia y eficiencia de la administración pública, función que debe responder a quien busca su apoyo frente a agilidad, oportunidad, transparencia, calidad de actuaciones, preparación de quien administra justicia; su aplicación se convierte en una herramienta de gran eficacia para el juzgador, quien podrá atender la urgencia de quien lo solicita (Chiluiza. 2016; García, 2017, p. 320).

El cumplimiento de este principio obliga a las autoridades competentes en los procesos de solicitud de pensión alimentaria a resolver con la mayor brevedad posible, lo cual implicaría ajustar los procedimientos que se desarrollan en los Juzgados de Pensiones Alimentarias a las necesidades de la parte actora, en las cuales deben incluir la rapidez en términos de eficiencia y eficacia. Esto evidentemente incluye efectuar la resolución con base en los requisitos documentales y demás pruebas reunidas en el proceso para la demostración de la necesidad económica que da lugar al derecho o beneficio alimentario.

Tanto en este como en cualquier tipo de proceso, el artículo 215 del Código Procesal de familia indica una serie de requisitos que debe contener cualquier demanda, señalados por Rodríguez (2022) como la indicación de información personal o datos de identificación que permitan reconocer e informar a las partes involucradas sobre el inicio del proceso, los cuales, en caso de desconocerse, deberán indicarse previamente a la autoridad judicial. En caso de existir situaciones de riesgo que amenacen la seguridad o integridad de la persona, esto deberá indicarse al despacho competente para un manejo cauteloso de la información.

Proporcionar información personal clara, precisa y, esencialmente, actualizada, es necesario para agilizar el proceso y que la parte demandada pueda identificarse a mayor

brevedad posible, sin prolongar el proceso por cuestiones de tiempo o falta de información necesaria para iniciar este. Tanto para beneficiar de la parte actora – quien se encuentra en espera de respuesta – como de la parte demandada – a quien favorece resolver el proceso en mayor brevedad – los datos de identificación deben adaptarse a la realidad actual y resultar claros para la autoridad judicial de manera que la notificación y citación pueda efectuarse con eficiencia y celeridad.

Seguidamente, debe exponerse claramente los hechos que motivan la demanda, los cuales, si bien, no siguen un orden o estructura específica, deben describir claramente la situación que ha originado el proceso. En este punto, la parte actora no debe basarse en suposiciones o narraciones subjetivas, fundamentaciones jurídicas u afirmaciones asociadas con sus pretensiones (Rodríguez, 2022). De lo anterior se extra lo fundamental que resulta brindar una explicación comprensible y ordenada de los hechos, de manera que tanto la autoridad judicial como la parte demandada puedan entender el surgimiento del proceso, contrario a lo cual se previene para evitar indefensión.

A esto procede indicar las pretensiones del proceso, incluyendo aquellas principales, subsidiarias y accesorias con su respectiva fundamentación normativa. Este requisito comprende las pretensiones materiales que reclama o solicita la persona demandante. Para las autoridades judiciales es esencial prestar especial atención a este elemento, con el objetivo de identificar pretensiones contradictorias y aclarar a la parte actora dichas irregularidades. Más importante resulta establecer que existe coherencia entre las pretensiones y la fundamentación sustancial normativa, pues esto permite garantizar que la solicitud se basa en un derecho amparado por ley, excluyendo cualquier base de carácter procesal.

En caso de estimar daños y perjuicios de manera accesorio, Rodríguez (2022) señala que estos deben indicarse señalando los hechos que los originaron. Según indica este autor,

cuando la pretensión es únicamente este reclamo, basta con indicar las situaciones que generaron estas condiciones. No obstante, cuando este reclamo se presenta accesoriamente a otra solicitud, por ejemplo, de pensión alimentaria, debe indicarse también la estimación de cada daño y perjuicio reclamado. En términos de justicia pronta y cumplida, las autoridades judiciales deben asegurar el cumplimiento de ambos requisitos, tanto cuando se trata de este reclamo como pretensión principal, como cuando se atribuye a otro conflicto judicial; contexto en el cual puede resolverse en un solo proceso si procede la demanda principal.

Tras indicar esta información – cuando resulte necesaria – debe ofrecerse pruebas testimoniales y documentales desde la presentación de la solicitud, excepto en aquellos casos en los cuales no se tiene acceso y se requiere de la orden del juez (Rodríguez, 2022). Anteriormente, se ha señalado el voto N°982-2014 del Tribunal de Familia del I Circuito Judicial de San José a las trece horas y cuarenta y un minutos del cuatro de noviembre de dos mil catorce, el cual ha declarado sin lugar una demanda por pensión alimentaria fundamentada en adulterio comprobado por pruebas obtenidas de manera ilegítima.

Este ejemplo explica lo esencial que resulta apearse a la normativa procesal aplicable a casos competentes al Juzgado de Familia o de Pensiones, siendo así que resulte improcedente en perjuicio de la parte actora por violentar derechos fundamentales como la privacidad e integridad de la parte demandada. Conviene traer a la luz este voto *ibidem* debido a la importancia que puede tener el incumplimiento de normas en la continuidad del proceso, conduciendo al rechazo de las autoridades judiciales de la pretensión principal por la valoración de la prueba en un proceso que abogaba por una solicitud de pensión alimentaria.

Continuando con los requisitos de la demanda para iniciar el proceso, según Rodríguez (2022) el Código Procesal de Familia indica que debe informarse al despacho de

cualquier litigio en el cual se discuten pretensiones relacionadas con las partes o de las personas a quienes se representa, indicando los datos de identificación. Este requisito ha sido agregado procurando las reglas de competencia ampliada y el conocimiento concentrado. Para cumplir este fin, debe indicarse tanto el proceso y los datos de las partes involucradas, como la oficina judicial en la cual este se tramita, así como el número de expediente y tipo de trámite al que corresponde.

Finalmente, es necesario que la autoridad judicial ante la cual se presenta la demanda sea informada sobre el medio y lugar – cuando resulta procedente – en los cuales la parte actora y demandada deberá recibir notificaciones sobre el curso de la demanda. Todos estos requisitos responden a la eficiencia procesal, de manera que el proceso pueda iniciarse con la mayor brevedad y pueda aplicarse una resolución justa que involucre la participación e información en términos del debido proceso para ambas partes. Lo anterior, considerando que las obligaciones se cumplen y el trámite responde a un hecho jurídicamente fundamentado.

En beneficio de cumplir estos propósitos con eficiencia y garantizando el pleno acceso a la justicia, las partes tienen derecho a una audiencia previa o conforme se desarrolla la primera audiencia del proceso, en la cual es posible efectuar negociaciones y agilizar el proceso. Según indica el artículo 193 del Código Procesal de Familia

Artículo 193- Conciliación en el proceso. Además de la conciliación en el proceso resolutivo familiar, en cualquier estado de este u otros procesos, las partes podrán proponer la realización de una audiencia conciliatoria, sin que se pueda rechazar la solicitud, salvo que se trate de materia no conciliable o que sea previsible que la gestión pretenda dilatar el proceso. Para la realización de la audiencia, se podrá

recurrir a los servicios profesionales especializados en conciliación del Poder Judicial.

Este artículo alude a la necesidad de resolver conflictos judiciales con mayor armonía y eficiencia, evitando alargar el proceso para las partes involucradas y favoreciendo la economía procesal. Las autoridades judiciales, al verse obligadas a considerar todas las solicitudes de conciliación salvo excepciones señaladas, proporcionan la oportunidad de solucionar el conflicto consensuadamente y protegen el sistema judicial de cargas procesales excesivas, lo que implica mejoras en el proceso en términos de calidad y rapidez, así como agiliza la respuesta a trámites para los tribunales.

Por otra parte, el artículo 259 se refiere a la carga probatoria y dinamicidad de la prueba, según lo cual alega a esta como un deber para quien se niegue u oponga a los ingresos y condiciones económicas indicadas por la parte actora, por lo que es responsable de entregarla quien disponga de elementos para entregarlos en la oficina correspondiente. En relación con obligaciones establecidas en otros procesos mediante conciliación o decisión judicial en cuanto a obligaciones alimentarias, compete enviar la documentación requerida al juzgado de pensiones alimentarias competente en la zona, según artículo 260 de este Código.

Para efectos de su obligatoriedad, el artículo 265 excluye entre los motivos para la negación de la cuota fijada argumentos como la falta de trabajo, salario o ingresos, así como la inexistencia de utilidades en negocios, sin analizar la prueba y aplicar las averiguaciones correspondientes que indique el tribunal. Ante esto, predomina la protección de los derechos de la parte acreedora ante la necesidad de solventar sus necesidades básicas, cuando la oposición a la solicitud o a la cuota fijada sea promovida por la persona demandada con

documentos o información ilegítima, agotando las vías del proceso con mayor eficiencia y transparencia.

En relación con la competencia para atender las pretensiones de prestación alimentaria, se establece como sede para interponerse el despacho o autoridad estatal del domicilio o residencia de la persona acreedora tanto como el de la persona deudora, así como aquellos con los cuales la persona deudora tenga vínculos personales en cuanto a la posesión de bienes, percepción de ingresos u obtención de beneficios económicos, según el artículo 346, incisos 1), 2) y 3) del Código Procesal de Familia.

2.1.9 Procedimiento abreviado de reconocimiento de la unión de hecho a la luz del Código de Familia y el Código Procesal de Familia

Al igual que el beneficio de pensión alimentaria, la entrada en vigor del Código Procesal de Familia surte cambios sobre el proceso abreviado de reconocimiento de la unión de hecho, por lo que conviene diferenciar el enfoque de las disposiciones entre una normativa y otra. Según lo que define el artículo 245 del Código de Familia en torno a unión de hecho como “La unión de hecho pública, notoria, única y estable, por más de dos años, entre dos personas que posean aptitud legal para contraer matrimonio, surtirá todos los efectos patrimoniales propios del matrimonio formalizado legalmente”.

A esto añade el artículo 246 de la ley supra citada que cualquier conviviente o heredero puede solicitar ante el Tribunal el reconocimiento de la unión de hecho, acción tramitada por la vía del procedimiento abreviado, para lo cual se dispone de un plazo de dos años una vez que la unión finaliza o alguno de los cónyuges fallece. De acuerdo con el Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL, s.f.) la aplicabilidad de este procedimiento obedece la existencia de pruebas técnicas, documentales o testimoniales (cuando resulta admisible)

unívocas sobre la existencia del hecho. Según indica, con este procedimiento se busca abarcar dos finalidades:

- 1- La justicia pronta y cumplida.
- 2- El descongestionamiento de los tribunales de justicia, evitando el juicio oral y público, con efectos sobre criterios económicos y de eficiencia, pues permite que los tribunales se concentren en otros casos.

Por otra parte, el Código Procesal de Familia entrante en vigor se refiere al conocimiento concentrado en el artículo 14, según el cual será posible para la autoridad judicial en conocimiento de un proceso resolutorio familiar en el cual se involucra a las mismas partes, conocer los diferentes asuntos por resolver relacionados a pretensiones de una misma situación familiar, dentro de lo cual se incluye los derechos alimentarios. Según detalla, el reconocimiento de la unión de hecho atrae los demás procesos resolutorios y personales de las partes, cuya ejecución compete a la autoridad judicial correspondiente según la materia.

Este artículo propone un avance importante en materia procesal, pues permite concentrar el conocimiento sobre asuntos pertinentes a un mismo conflicto familiar. De tal manera, se persigue que el sistema judicial opere con mayor eficiencia y pueda brindar soluciones efectivas y rápidas por parte de las autoridades judiciales, beneficiando el acceso a la justicia y la economía procesal. En este caso, integrar el reconocimiento de las uniones de hecho en procesos que involucran otras pretensiones como bienes gananciales, alimentos y custodias, agiliza en gran medida la vía procesal y facilita las labores para otros juzgados que deben atender exclusivamente temas de su materia, al otorgar competencias a un mismo juzgado para atender casos de asociados a un mismo conflicto.

Además, con objetivo de agilizar los procedimientos judiciales, el Título II de la misma ley se refiere al proceso resolutorio familiar, materia en la cual el artículo 222 incluye como pretensiones el reconocimiento de la unión de hecho, cuando se tratase de un proceso contencioso, siendo así que el mismo Código establece los mecanismos procesales correspondientes cuando este se tramita por mutuo acuerdo. Entre las pretensiones también se alude a la aplicación del régimen patrimonial del matrimonio y la unión de hecho que involucran, por ejemplo, liquidación anticipada de bienes gananciales, acciones de nulidad de trasposos u otras de la misma naturaleza.

En estos casos, tras notificar la demanda, la autoridad judicial convoca a las partes a una audiencia de conciliación y contestación en los siguientes diez días hábiles posteriores en la misma resolución que notifica la demanda, según indica el artículo 223. Esto procurando lograr un acuerdo, el cual es capaz de ejecutarse por la autoridad judicial en el mismo momento, conforme a lo establecido en el artículo 225. Esto responde a la conciliación, señalada por el artículo 193 de este mismo Código, mediante la cual se busca agilizar el proceso de resolución y favorecer la economía procesal.

De acuerdo con Rodríguez (2022), la competencia de tramitar casos de procesos de divorcio, separación judicial o cese o reconocimiento de la unión de hecho por mutuo consentimiento, esta responde a cuestiones territoriales. Es decir que, el caso puede atenderse en la residencia habitual o domicilio de cualquiera de los cónyuges o convivientes. Tal atribución responde a la necesidad de agilizar el acceso a la justicia y reducir la incidencia del factor geográfico en el conflicto por resolver, sin embargo, a pesar de que resulta flexible y accesible, ante las diferencias de domicilio puede resultar desafiante para alguna de las partes y tener repercusiones sobre la equidad de los procesos judiciales.

2.1.10 Procedimiento de pensión alimentaria en caso de unión de hecho

De acuerdo con el artículo 248 del Código de Familia, Ley N°5476 del 21 de diciembre de 1973, el reconocimiento de la unión de hecho permite la solicitud de pensión alimentaria entre los convivientes, en caso de que esta finalice injustificadamente por una de las partes y no se cuente con los medios propios necesarios para la subsistencia. A esto adiciona el artículo 1° de la ley N°10228 la posibilidad de realizar la constatación de la unión de hecho directamente en el Juzgado de Pensiones Alimentarias, sin recurrir previamente al Juzgado de Familias para su comprobación.

Empero lo expuesto, se tiene claro que en la actualidad se puede promover proceso alimentario aun cuando la relación de convivencia no haya finalizado, siendo de hecho uno de los ejes principales de la presente investigación, considerando el tratamiento tan diferente y discriminatorio que se realiza al reconocimiento de la unión de hecho para fines alimentarios, según si la pareja se encuentra aún unida, o si por el contrario la relación ya terminó. Esto en relación con lo establecido por la ley supra citada, la cual se refiere únicamente a uniones de hecho compuestas por personas en convivencia.

Bajo esta norma, los casos en los cuales corresponde constatar la existencia de la unión de hecho directamente con el juzgado de pensiones alimentarias, sin efectuar otro proceso en el juzgado de familia se limitan a parejas que aun conviven, según indica el artículo 1° de la interpretación auténtica del artículo 245 de la ley 5476 Código de Familia y la ley 7532, adición al título VII al código de familia para regular la unión de hecho del 08 de agosto de 1995, Ley N°10228 del 05 de mayo de 2022.

A partir de esta normativa, la unión de hecho puede comprobarse en el Juzgado de Pensiones de manera conjunta al trámite de solicitud de pensiones alimentarias sin realizar previamente el reconocimiento en el juzgado de familia únicamente cuando se mantienen

conviviendo. En vista de las necesidades que puede pasar alguna de las partes al ver su condición económica desfavorecida una vez finalizada la unión, la redacción de la interpretación auténtica del artículo 245 del Código de Familia limita aun más sus posibilidades, adicionando otro procedimiento a la parte en mayor necesidad, extendiendo el proceso y añadiéndole complejidad.

En el contexto de la autoridad judicial corresponde la declaratoria de incompetencia en aquellos casos en los cuales la unión de hecho ya ha finalizado, pues así lo establece la norma *ibidem* al enfatizar en las parejas en convivencia. De acuerdo con Rodríguez (2022)

La declaratoria de incompetencia se aplica cuando una demanda o gestión que inicia un proceso se recibe en un despacho que no cubre esta materia o territorio, salvo las situaciones de excepción que señala el Código de Familia, por lo que procede declarar el oficio de incompetencia y remitir el expediente a la autoridad judicial competente aclarando que esta se efectúa antes de citar a la primera audiencia del proceso (p. 23).

A nivel administrativo, esto también añade complejidad a los despachos judiciales, pues obliga a llevar a cabo un proceso aparte en el Juzgado de Familia, que debe atender otros casos de índole meramente de familia. Resulta contradictorio, por tanto, que demandas iniciadas por pretensiones en materia de pensiones alimentarias sean remitidos a un Juzgado que podría destinar sus recursos ocupándose de temas de mayor relevancia y totalmente limitados a sus facultades. Lo anterior, considerando la posibilidad de resolver las solicitudes de pensiones alimentarias en uniones de hecho en convivencia, tal como establece la interpretación auténtica del artículo 245 del Código de Familia, especialmente, considerando que los requisitos para su comprobación son los mismos en un caso u otro, bajo la única diferencia de la conclusión de la unión.

Esto se evidencia en la sentencia N°2023001278 del Juzgado de Familia Especializado en Apelaciones de Pensiones Alimentarias del 28 de noviembre del 2023 a las 07:04 horas, ante la apelación de la parte demandante quien alega que la declaración de incompetencia es discriminatoria, según señala

Se desprende que el verdadero espíritu de la persona legisladora fue garantizar el acceso a la justicia y derecho alimentario de las personas que decidieron convivir en unión de hecho, sin discriminar su estado civil. Considera que el punto central no es la convivencia actual sino si hicieron vida en común bajo la figura de la unión de hecho y si la actora está en una posición de vulnerabilidad. Considera que de confirmarse el criterio de la jueza de primera instancia se estaría validando una conducta discriminatoria y cercenándose su derecho a acudir a la justicia, obligándola a acudir a dos instancias para hacer valer su derecho alimentario, lo cual pretendía evitar el legislador (a). La intención del legislador (a) fue brindarle al administrado (a) la posibilidad de acudir a un juzgado de pensiones alimentarias a solicitar el reconocimiento de la unión siempre y cuando tuviera efectos alimentarios.

El argumento anterior se sostiene en la ausencia de aplicación del principio universal del derecho de instrumentalidad de las normas, al cual se refiere Benavides (2017) en relación con el espíritu y la finalidad del nuevo sistema procesal de familia próximo a entrar en vigor en el país, quien indica, “esto es que las normas procesales tienen como fin efectivizar las normas de fondo, en nuestro caso las normas de fondo del derecho de familia” (p. 16). En este caso, detallar en la convivencia de las uniones de hecho como un aspecto indispensable para resolver la solicitud de pensión alimentaria en el Juzgado de Pensiones Alimentarias estaría alargando el proceso por una interpretación literal o de forma de la ley.

De manera similar, la sentencia N°2023001147 emitida por la Segunda Instancia responde al recurso de apelación presentado por la parte actora, solicitante de una pensión alimentaria en el Juzgado de San Joaquín de Flores de Heredia en condiciones de unión de hecho finalizada, el cual se declara incompetente y remite el caso al Juzgado de Familia de Santa Cruz, con conocimiento del proceso de reconocimiento de la unión de hecho. La apelante señala que la interpretación auténtica del artículo 245 no exige la convivencia y que el proceso de reconocimiento se realizó previo a su aplicación, no obstante, el Juzgado de Familia Especializado de Pensiones Alimentarias indica que al finalizar la unión de hecho no es aplicable la Ley N°10228 y se rechaza el recurso.

Es evidente que el marco legal actual, específicamente la interpretación auténtica del artículo 245 del Código de Familia trata de ser un mecanismo para facilitar el acceso a la justicia en trámites de reconocimiento de uniones de hecho cuya única pretensión es la solicitud del beneficio alimentario. Sin embargo, la redacción de la norma resulta excluyente y limitante en tanto enfatice en la condición de convivientes de la unión de hecho, pues no permite realizar un solo proceso para aquellos casos en los que ha finalizado, afectando la simplificación de trámites para las personas usuarias del sistema de justicia costarricense y, además, obstaculizando la economía procesal.

No obstante, así resuelve el Juzgado de Familia Especializado en Apelaciones de Pensiones Alimentarias al indicar que las uniones de hecho finalizadas deben acudir a su reconocimiento ante un juzgado de familia, el cual debe determinar si la fijación de alimentos es procedente en este proceso, tal como aplica para divorcio, separación o nulidad de matrimonios. De tal forma, queda establecido que la Ley N°10228 no aplica cuando la unión ha concluido y la solicitud de pensión alimentaria solo procede cuando existe sentencia firme del Juzgado de Familia correspondiente y el recurso de apelación es denegado.

A la luz de la próxima entrada en vigor del Código Procesal de Familia, surgen cuestionamientos sobre la forma de atender y tramitar estas solicitudes, en un marco que se orienta claramente a uniones de hecho que cumplan con el requisito de encontrarse en convivencia, según indica la interpretación autentica del artículo 245 del Código de Familia vigente. En relación con lo anterior, el Código Procesal de Familia, por su parte, indica en Título V Procedimientos Especiales, Capítulo I: Procesos en materia de pensiones alimentarias

Artículo 258- Integración de procedimientos según principios sustantivos

Al aplicarse esta normativa procesal, las normas y las situaciones de hecho se interpretarán siempre tomando en cuenta el interés de la persona beneficiaria y el principio de la responsabilidad de cumplimiento de la obligación alimentaria, además de los principios de celeridad, informalidad, sencillez, oficiosidad y sumariedad.

Siendo el interés de la persona beneficiaria acceder a una pensión alimentaria con la comprobación de la unión de hecho en el tribunal correspondiente para tramitar estas solicitudes, resultaría inconveniente tanto para su interés como para los principios que busca promover el sistema judicial costarricense señalados en el artículo, que el trámite de reconocimiento de uniones de hecho que no se mantienen en convivencia deba realizarse previamente y en un tribunal distinto que, además, añada costas al proceso. Considerando la vulnerabilidad económica que la parte actora ya de por sí debe demostrar al tramitar la solicitud, extendería el proceso tanto en términos económicos como procesales, obstaculizando el acceso a la justicia y la eficiencia del sistema judicial.

En las condiciones de la persona demandante y ante la obligatoriedad de realizar un proceso adicional, se refleja también la inequidad en la protección, considerando que la simplificación del proceso se restringe únicamente a las parejas que se mantienen en

convivencia. Bajo el supuesto de lo que implica la finalización de una unión de hecho en la que una de las partes se veía económicamente apoyada por la otra, incluso llegando a ser dependiente en mayor medida, limitar las posibilidades de acceso a la justicia por un mecanismo simplificado constituye exponer a la parte actora a encontrarse en desventaja, tanto social, como económicamente, incluso, en términos legales.

Desde la perspectiva del voto citado *ibidem*, la interpretación auténtica del artículo 245, más que representar una herramienta para agilizar la tramitología en materia de pensiones, supone un obstáculo para aquellas personas interesadas en hacer valer sus derechos como participantes de la unión de hecho en las condiciones que indica la ley para solicitar el beneficio de los alimentos. Es latente en este caso y en muchos otros más la barrera adicional que supone la restricción demarcada con el requisito de la convivencia para efectuar este trámite en un solo juzgado, cuya causa de origen habrá sido la interpretación auténtica del artículo 245 para la declaración de incompetencia del Juzgado de Pensiones Alimentarias en casos de uniones de hecho cuya convivencia ha finalizado.

Capítulo III: PROCEDIMIENTO METODOLÓGICO

3.1 Marco Metodológico

3.2.1 Finalidad

La finalidad de la investigación se define de acuerdo con los objetivos a lograr, a partir de los cuales se identifica las técnicas e instrumentos más apropiados para desarrollar el estudio. Nieto (s.f.) señala dos tipos de investigaciones según su finalidad:

1. Investigación pura o básica: se dice es básica porque sirve de cimiento a la investigación aplicada o tecnológica; y es fundamental porque es esencial para el desarrollo de la ciencia.
2. Investigación aplicada o tecnológica: se denomina aplicada; porque en base a investigación básica, pura o fundamental en las ciencias fácticas o formales se formulan problemas o hipótesis de trabajo para resolver los problemas de la vida productiva de la sociedad (p. 3).

Para efectos de esta investigación, se identifica de finalidad pura, pues busca recopilar información con el único objetivo de ampliar el conocimiento en torno al tema de estudio, sin intervenciones o aplicaciones correctivas.

3.2.2 Dimensión temporal

Este aspecto responde a los puntos o momentos de un periodo considerados relevantes y comprendidos por la investigación.

De acuerdo con Hernández (2014) en esta dimensión pueden considerarse dos tipos, en primer lugar, el diseño transeccional o transversal, el cual recopila información en un momento determinado. Por otra parte, el diseño longitudinal recaba datos en distintos momentos para comprender los cambios en torno al tema o problema.

Esta investigación es transversal, pues recupera información en torno al proceso desarrollado por el Juzgado de Pensiones Alimenticias de Cañas durante el periodo 2024.

3.2.3 Marco de investigación

Ramírez (2020) señala sobre los diferentes marcos de investigación:

1. Micro: Uno de los usos establecidos en investigaciones de amplitud micro es permitir medir el producto interno de las organizaciones.
2. Macro: Un estudio macro permite definir cómo un fenómeno o variable puede incidir en su contribución a una organización de índole superior.
3. Mega: La investigación se realiza en grupos grandes de una población, incluso se identifica como una medición a nivel social (p. 7).

En este caso, la investigación se realiza en un marco macro, pues busca estudiar la aplicación de la ley en torno a la resolución de casos de pensión alimentaria que implican el reconocimiento de uniones de hecho, los cuales se presentan en el Juzgado de Pensiones Alimenticias de Cañas durante el periodo 2024.

3.2.4 Naturaleza

La naturaleza de una investigación depende del enfoque que sigue, el cual se define en función de los objetivos, alcances y técnicas aplicables para recolectar y analizar los datos. Es decir, que el enfoque puede variar según lo que se pretende lograr.

Existen diferentes tipos de enfoques, entre los cuales Martínez (2006) señala el enfoque cuantitativo como “el contraste de teorías ya existentes a partir de una serie de hipótesis surgidas de la misma, siendo necesario obtener una muestra, ya sea en forma aleatoria o discriminada, pero representativa de una población o fenómeno objeto de estudio” (p. 167).

Por otra parte, con respecto al enfoque cualitativo, Orozco (2018) cita a Hernández et al. (2010), quien señala

(...) cabe mencionar que este enfoque “se guía por áreas o temas significativos de investigación. Sin embargo, en lugar de la claridad sobre las preguntas de investigación e hipótesis procede a la recolección y al análisis de datos. Los estudios cualitativos pueden desarrollar preguntar e hipótesis antes, durante o después de la recolección y análisis de los datos” (p. 28).

La presente investigación es de naturaleza cualitativa, pues pretende analizar y comprender el proceso efectuado en el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Cañas para la interpretación competente de casos tramitados que implican el reconocimiento de las uniones de hecho.

3.2.5 Carácter

El carácter de la investigación se relaciona con su propósito, es decir, lo que se pretende lograr con esta. Martínez (2006) señala las siguientes clasificaciones:

1. Descriptivo: pretende identificar los elementos clave o variables que inciden en un fenómeno.
2. Explicativo: busca descubrir los vínculos entre las variables y el fenómeno a la vez que dotar a las relaciones observadas de suficiente racionalidad teórica.
3. Exploratorios: su función es un primer acercamiento de las teorías, métodos e ideas del investigador a la realidad objeto de estudio.

Esta investigación es de carácter descriptiva pues busca especificar el proceso que se lleva a cabo en el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Cañas por la autoridad competente para resolver casos que implican el reconocimiento de uniones de hecho.

3.3 Sujetos y fuentes de información

Los sujetos de información también entendidos como población o universo, se definen por Ramírez (2020) como “un conjunto de elementos que tienen características en común” (p. 15). Lo anterior, en torno al tema, fenómeno o problema de investigación. Estos pueden conformarse por personas, organizaciones, instituciones u otros elementos a considerar y someter a estudio.

Para efectos de este estudio, los sujetos se conforman por expertos en el tema que laboran en el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Cañas, los cuales voluntariamente brindan información para responder a las preguntas de la investigación.

Con respecto a las fuentes de información, Ramírez (2020) expone

Son todos los recursos que contienen información que resulta ser valiosa para el planteamiento, desarrollo o análisis de la investigación. Pueden ser personas, documentos u objetos de donde emane información. Existen dos tipos de fuentes de información importantes (p. 15).

3.3.1 Fuentes primarias

Según Ramírez (2020) “contienen información original, publicada por primera vez, es decir, no ha sido interpretada o evaluada por nadie más, sino que es información de primera mano. Son producto de una labor investigativa” (p. 15).

Ejemplos de estas fuentes utilizados en la investigación es la información brindada por los colaboradores del Juzgado de Pensiones de cañas, así como los cuerpos normativos como el Código de Familia, ley N°5476 del 21 de diciembre de 1973 y disposiciones creadas para regular las uniones de hecho, así como la Ley de Pensiones Alimentarias, N°7654 del 19 de diciembre de 1996.

3.3.2 Fuentes secundarias

De acuerdo con Ramírez (2020)

Son basadas en información primaria, pero brindan los datos reorganizados y sintetizados. Ayudan a facilitar la información que a veces no es accesible de primera mano, ya sea por su complejidad de interpretación o por problemas de accesibilidad física o de contar con la versión original.

Se acude a ellas cuando no se puede acudir a fuentes primarias. Se debe tener cuidado de que su origen sea seguro y no tomar las de cualquier sitio sin que tenga un renombre o prestigio del autor o de sus creadores (p. 16).

En este caso, las fuentes secundarias corresponden a las sentencias revisadas para analizar el proceso efectuado por el Juzgado de Pensiones Alimentarias y las leyes, así como artículos utilizados como referencia para determinar las resoluciones.

3.4 Selección de muestreo

Las técnicas de muestreo se categorizan según la forma en que se obtienen, las cuales pueden ser probabilística y no probabilística.

Otzen y Manterola (2017) define

Las técnicas de muestreo probabilísticas permiten conocer la probabilidad que cada individuo a estudio tiene de ser incluido en la muestra a través de una selección al azar. En cambio, en las técnicas de muestreo de tipo no probabilísticas, la selección de los sujetos a estudio dependerá de ciertas características, criterios, etc. que él (los) investigador (es) considere (n) en ese momento (p. 228).

La investigación utiliza una técnica de muestreo no probabilística intencional, con objetivo de que las personas y casos seleccionados respondan efectivamente a las preguntas

de investigación. Esta técnica de muestreo consiste en la selección de elementos que resulten más convenientes para recopilar y analizar información de utilidad.

3.5 Técnicas e instrumentos para recolectar la información

Las técnicas e instrumentos incluyen los métodos y herramientas utilizados para recopilar la información sometida a análisis, que permitan obtener datos para resolver el problema de la investigación.

De acuerdo con Orozco (2018) y Piña y Pirella (2014), existen diversas técnicas e instrumentos, entre los cuales la presente investigación incluye la entrevista y la información documental.

3.5.1 Entrevista

De acuerdo con Orozco (2018), quien se refiere a la entrevista desde diferentes perspectivas teóricas

La entrevista es una técnica en la que una persona (entrevistador) solicita información de otra o de un grupo (entrevistados/informantes), para obtener datos sobre un problema determinado” (p. 167). Esta definición de Rodríguez et al (1996) es complementada por Bernal (2006) al considerar a la entrevista como “técnica orientada a establecer contacto directo con las personas que se consideran fuente de información (...) la entrevista es un cuestionario flexible y tiene como propósito obtener información más espontánea y abierta” (p.177) (p. 34).

En este caso, la entrevista como instrumento contiene preguntas orientadas a conocer el proceso de resolución de casos de solicitud de pensión alimentaria que se llevan a cabo en el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Cañas, los cuales implican el reconocimiento de uniones de hecho por parte de la autoridad competente.

3.5.2 Análisis documental

Peña y Pirella (2007) señalan a diferentes autores, entre los cuales destacan Solís Hernández (2003) lo define como la operación que consiste en seleccionar ideas informativamente relevantes de un documento, a fin de expresar su contenido sin ambigüedades para recuperar la información contenida en él. Obviamente que los propósitos del análisis documental trascienden la mera recuperación/difusión de la información (p. 59).

Para efectos de la investigación, el análisis documental que involucra la revisión de documentos como legislaciones vigentes aplicables al proceso de pensión alimentaria, así como al reconocimiento de uniones de hecho, a los cuales se suman sentencias revisadas para identificar similitudes o factores destacables de este proceso.

Capítulo IV: PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

4.1 Descripción de los análisis de las entrevistas realizadas a jueces de Segunda Instancia y jueces de Pensiones Alimenticias

La información analizada y expuesta en este capítulo ha sido proporcionada por 5 participantes, de los cuáles dos ocupan el cargo de jueces de segunda instancia (Juzgado de Familia) y los tres restantes se desarrollan profesionalmente como jueces de pensiones alimentarias, quienes conforman la muestra de la investigación. Primeramente, se exponen algunas características demográficas como la edad, el sexo y los años de experiencia en el puesto; posteriormente, se muestran datos que responden a los criterios o indicadores que permitirán establecer si existe una interpretación competente de la institución encargada de los procesos de pensiones alimentarias establecidos en el artículo 245 del Código de Familia, según casos tramitados en el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Cañas durante el año 2023.

La muestra es no aleatoria, pues los participantes a considerar son reducidos; además, a pesar de que se consideró a otros participantes, por razones de tiempo ha sido necesario seleccionar a quienes manifestaron con mayor prontitud la facilidad y la disposición de participar en la entrevista. El instrumento utilizado para realizar las entrevistas se ha diseñado considerando criterios como documentos, requisitos, leyes consultadas o procedimientos para tramitar solicitudes de reconocimiento de unión de hecho y/o de pensión alimentaria. Es importante destacar que estos criterios se diversifican según el Juez al cual se aplica la entrevista, pues el proceso consultado puede variar, por lo que las preguntas se han adaptado a cada caso. La información resultante ha sido organizada y analizada por medio de cuadros y gráficos que se exponen a continuación.

4.1.1 Presentación y análisis de los resultados de la información demográfica recuperada con el instrumento aplicado.

Cuadro 1

Edad de los Jueces de Segunda Instancia y Jueces de Pensiones Alimentarias

Edad	Valor absoluto	Valor porcentual
30-40 años	1	20%
41-49 años	2	40%
50-59 años	2	40%
Total	5	100%

Fuente: Entrevista aplicada (2024).

Entre los datos demográficos recopilados, uno de los jueces corresponde al rango de edad entre treinta y cuarenta años, dos de los jueces se clasifican en edades entre los cuarenta y uno y cuarenta y nueve años, mientras otros dos entre los cincuenta y cincuenta y nueve años. En la primera categoría se ubica un juez de pensiones, mientras las otras dos categorías se conforman por un juez de pensiones y un juez de familia. En relación con las edades de los jueces entrevistados, es evidente que, la mayoría de los jueces alcanza una edad avanzada que permite reflejar experiencia en las gestiones, criterio considerado esencial en gran parte de la información proporcionada pues se relaciona con afirmaciones basadas en fundamentos legales resultantes de su conocimiento y nivel de experticia en el tema.

Cuadro 2*Sexo de los Jueces de Segunda Instancia y Jueces de Pensiones Alimentarias*

Sexo	Valor absoluto	Valor porcentual
Masculino	3	60%
Femenino	2	40%
Total	5	100%

Fuente: Entrevista aplicada (2024).

El instrumento de recolección de datos permite establecer que tres de los participantes se identifican como masculinos y dos como femeninas. Este dato no adquiere mayor relevancia, pues la justicia debe aplicarse de manera objetiva, imparcial y acorde a lo indicado en las legislaciones correspondientes, indistintamente de las características de la parte actora y la obligada, siempre que se cumplan las condiciones para verificar la unión de hecho y se comprueben las capacidades económicas de la parte demandada, así como la necesidad que origina la demanda. Es decir, la desprotección o incapacidad de contar con recursos propios para la alimentación, según indica el artículo 164 del Código de Familia, Ley N°5476 del 05 de agosto de 1974.

Bastantes cambios socioculturales actuales han permitido erradicar concepciones tradicionales sobre la subordinación de las mujeres ante sus parejas (esposos o parejas de hecho), situación que a menudo, originaba o promovía en mayor medida una dependencia económica hacia la parte proveedora, siendo estas únicamente dedicadas al trabajo doméstico comúnmente no remunerado. En el contexto actual, la pensión alimentaria en caso de uniones de hecho busca generalizar el acceso a este beneficio cuando por cuestiones de edad, salud o condiciones socioeconómicas la persona se encuentre dificultada a cubrir sus necesidades de

subsistencia. Según declara el artículo 65 del Código de Familia, Ley N°5476 del 05 de agosto de 1974, este puede ser demandado por cónyuges e hijos en común de uniones, incluso sin separación de la pareja.

Cuadro 3

Años de experiencia de los Jueces de Segunda Instancia y Jueces de Pensiones Alimentarias

Años de experiencia	Valor absoluto	Valor porcentual
De 6 a 12 años	1	20%
Más de 12 años	4	100%
Total	4	100%

Fuente: Entrevista aplicada (2024).

A razón de valorar la claridad que proporciona la experiencia a los criterios y otras opiniones expuestas más adelante sobre los procesos, el instrumento aplicado ha evidenciado que una de las juezas ha desarrollado su carrera profesional en un periodo de seis a doce años y los cuatro de los restantes tienen una amplia trayectoria en ambos Juzgados relacionados con el tema de la investigación, la cual excede los doce años de dedicación.

A manera de síntesis, se comprende entonces que las edades de los jueces se encuentran en un rango de treinta a cincuenta y nueve años, de los cuales tres son masculinos y dos son femeninas, con una experiencia de seis a más de doce años en el puesto que ocupan. Seguidamente, resulta de interés exponer los criterios correspondientes al procedimiento aplicado para el reconocimiento de las uniones de hecho en caso de solicitud de pensión alimentaria en el Juzgado de Segunda Instancia.

4.1.2 Presentación y análisis de los resultados recuperados con el instrumento aplicado sobre criterios pertinentes al juzgado de Segunda Instancia.

Cuadro 4

Requisitos para el reconocimiento de uniones de hecho

Respuesta 1	Respuesta 2
Certificados de estados civil. - A fin de demostrar la libertad de estado.	Certificados de estados civil que demuestren aptitud para contraer matrimonio

Fuente: Entrevista aplicada (2024).

Ante el cuestionamiento de los documentos requeridos para solicitar el reconocimiento de uniones de hecho en el Juzgado de Segunda Instancia, se obtuvo como única respuesta los certificados de estado civil, los cuales permiten acreditar que ambas partes se encuentran en *libertad* o *aptitud* de estado para declararse en unión de hecho, requisito esencial para validar la unión de hecho tal y como indica la ley aplicable en esta materia.

Según indica el artículo 245 del Código de Familia, integrado con la Ley N°7532 del 08 de agosto de 1995, la unión de hecho se describe como pública, notoria y estable, por un periodo mayor a tres años entre personas con aptitud legal para contraer matrimonio, cuyo reconocimiento les permite gozar de los efectos patrimoniales de un matrimonio formalizado, incluso cuando este ha finalizado por cualquier causa.

La aptitud legal a las cuales se refieren ambas respuestas abarca lo correspondiente a la posibilidad de reconocerse jurídicamente en unión de hecho, lo cual en el contexto actual incluye también a parejas del mismo sexo. Por tanto, el artículo 245 del Código de Familia avala que cualquier persona en estado civil soltera, viuda o divorciada se encuentra en

facultades de ejercer este derecho, a menos que se encuentre impedida por alguno de los condicionamientos señalados en artículo 14 del Código de Familia.

Cuadro 5

Criterios de admisibilidad de uniones de hecho con fin único de solicitud de pensión alimentaria

Respuesta 1	Respuesta 2
Libertad de estado, así como documentos para demostrar las posibilidades del demandado y necesidad de la parte actora, sea que carezca de medios propios para subsistir.	Libertad de estado, indicar y demostrar la necesidad del derecho sea que carezca de medios propios para subsistir, ello en virtud de la fuente que la origina.

Fuente: Entrevista aplicada (2024).

Las respuestas suministradas coinciden en los aspectos considerados para el reconocimiento de las uniones de hecho, cuando el trámite se orienta a la solicitud de pensión alimentaria. En estos casos, ambos jueces señalan la libertad de estado y se refieren a la dependencia económica de la parte actora al solicitar documentos para demostrar las “posibilidades del demandado” o “necesidad del derecho” lo cual debe reflejar una condición en la cual “carezca de medios propios para subsistir”, siendo esto la fuente que origina la solicitud.

En primer lugar, la libertad de estado se establece en el artículo 245 del Código de Familia, Ley N°5476 del 05 de agosto de 1974, por lo que forma parte de los requisitos para tramitar el reconocimiento de la unión de hecho. En cuanto a las posibilidades de la persona demandada y la necesidad de la parte actora, corresponde demostrar los presupuestos de la unión de hecho para establecer el derecho a pensión como consecuencia de estos, una vez

que se ha comprobado que la parte demandante requiere el beneficio económico para solventar sus necesidades

Cuadro 6

Procesos de reconocimiento de unión de hecho en convivencia con objetivo de tramitar solicitud de pensión alimentaria

Respuesta 1	Respuesta 2
La declaratoria de incompetencia por razón de la materia y remitir al Juzgado de Pensiones alimentarias.	La declaratoria de incompetencia por razón de la materia y remitir al Juzgado de Pensiones alimentarias.

Fuente: Entrevista aplicada (2024).

En los casos en los cuales transcurre el reconocimiento de la unión de hecho en tanto persiste la convivencia entre la parte actora y la parte demandante, el procedimiento aplicable por el Juez de Segunda Instancia es declarar incompetencia por la materia, por lo que se remite al Juzgado de Pensiones Alimentarias como tribunal sentenciador.

Esto se apega al proceso de reconocimiento abreviado, el cual el Centro de Información Jurídica en Línea (s.f.) señala como aplicable al existir pruebas técnicas, documentales o testimoniales para comprobar la unión de hecho. Este procedimiento se aplica buscando la justicia pronta, así como descongestionar los tribunales de justicia y facilitar la resolución en términos de economía y eficiencia.

Cuadro 7

Leyes, convenios o normas de consulta para el trámite de reconocimiento de uniones de hecho

Respuesta 1	Respuesta 2
Código de Familia, Convención Belem Do Pará, CEDAW, Procesal Civil,	Código de Familia, Procesal Civil, Convención Belem Do Pará, CEDAW.

Fuente: Entrevista aplicada (2024).

Los resultados exponen que las principales leyes, convenios o normas tomadas en consideración por ambos jueces para resolver los trámites de reconocimiento de uniones de hecho son algunos tratados internacionales como la Convención Belem Do Pará y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), por otra parte, señalan aplicar legislaciones nacionales como el Código de Familia y el Código Procesal Civil.

En lo correspondiente a la Convención Belem Do Pará, esta se enfoca principalmente en el resguardo de derechos de las mujeres, los cuales incluyen en artículo 4, inciso b) el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, e inciso c) el derecho a la libertad y a la seguridad personales, aspectos que implican disponer de recursos económicos para sustentar sus necesidades. Este artículo también enfatiza en el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, lo cual compromete a los juzgados de Segunda Instancia a resolver los procesos de solicitud de pensión alimentaria con la mayor eficiencia posible.

Fundamentalmente, el artículo 5 indica que “toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales”, los cuales se

consagran en instrumentos legales regionales e internacionales. En este caso, tal afirmación incluye el ejercicio de derechos como el beneficio a la pensión alimentaria en uniones de hecho en convivencia o no, siempre que se comprueben las condiciones necesarias para el reconocimiento jurídico. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer se fundamenta en principios similares y busca la justicia específicamente para esta población.

En cuanto al Código de Familia, este justifica el beneficio de la pensión alimentaria ante el reconocimiento de las uniones de hecho en el artículo 245 *ibidem*, el cual establece las condiciones para que esta sea aceptada, siendo la principal norma consultada para verificar el cumplimiento de los requisitos y proceder con el reconocimiento de la unión.

Cuadro 8

Procedimiento de Juzgado de Pensiones Alimentarias en reconocimiento de unión de hecho con convivencia finalizada

Respuesta 1	Respuesta 2
<p>A mi criterio por economía procesal debería de llevarse en el Juzgado de Pensiones Alimentarias, que implicaría una claridad de la vía para la persona usuaria a fin de recurrir al que corresponde, pero que hasta que no haya pronunciamiento como los que se indicó, habrá de estarse a los diferentes criterios que los jueces que resuelven en segunda instancia.</p>	<p>A mi criterio es que se debe de dar trámite al proceso hasta su finalización con una sentencia.</p>

Fuente: Entrevista aplicada (2024).

Los datos proporcionados por colaboradores del Juzgado de Segunda Instancia permiten contrastar la forma en que consideran que debería darse el procedimiento y en la

cual se desarrolla realmente. En primer lugar, se expone la perspectiva del primer juez quien considera que atribuir esta función al Juzgado de Pensiones reduciría la burocracia procesal en estos casos y permitiría a la persona usuaria recibir atención del Tribunal correspondiente. No obstante, estos se realizan en el Juzgado de Segunda Instancia, ente competente de tramitar el caso hasta recibir sentencia final.

A pesar de evidenciarse la necesidad de realizar el proceso por una sola vía, es decir, ante el Juzgado de Pensiones, el artículo 245 del Código de Familia, Ley N°5476 del 21 de diciembre de 1973 incluye únicamente el reconocimiento de la unión de hecho enfatizando que esta sea entre convivientes, es decir, que la relación persiste, excluyendo aquellos casos en los cuales la unión de hecho ha finalizado. Este derecho es reconocido en el artículo 248 del mismo Código de Familia, no obstante, opera bajo otros requisitos e implica otro procedimiento.

Cuadro 9

Percepción discriminatoria de interpretación auténtica del artículo 245 de la ley 5476.

Respuesta 1	Respuesta 2
No considero que la norma sea discriminatoria, pues no le está negando el derecho a percibir alimentos, simplemente se varían las vías de acuerdo con el caso concreto, de manera que pueden tener acceso a recurrir en segundas instancias en ambas jurisdicciones	No considero que dicha norma sea discriminatoria, en tanto se interprete que también es aplicable a las personas solicitantes de Pensión Alimentaria cuya relación de convivencia ya haya finalizado, tal y como se ha interpretado desde la creación de la norma que dio origen a la solicitud de derechos bajo esa condición.

Fuente: Entrevista aplicada (2024).

Las respuestas niegan la existencia de algún tipo de discriminación, pues el derecho a solicitar alimentos es ejercible aun cuando la unión de hecho ha finalizado, bajo la única

diferencia de que debe realizarse un proceso diferente, el cual implica recurrir a segundas instancias según corresponda.

Si bien la información omite una redacción discriminatoria de la norma, la exclusión de excónyuges en el proceso dificulta efectuar justicia pronta a la persona solicitante (Centro de Información Jurídica en Línea, CIJUL, s.f.), además de extender el proceso y generar una carga adicional a los Juzgados de Segunda Instancia, siendo posible resolver el caso directamente en Juzgado de Pensiones, tal como aplica para las parejas en convivencia vigente.

Cuadro 10

Competencias del Juzgado de Pensiones en trámites de solicitud de pensión alimentaria en uniones de hecho no reconocidas

Respuesta 1	Respuesta 2
<p>La ventaja que se conociera el proceso únicamente en el Juzgado de pensiones alimentaria, es simplificar la tramitología sin pensar que en ambas vías sea discriminatoria, sino que para simplificar los trámites de la persona usuaria y no causar perjuicio con plazo largos, que hasta por acceso a incoar el proceso dado que existente una mayor cantidad de Juzgados de pensiones alimentarias que juzgados de Familia, sea un tema de accesibilidad, a manera de ejemplo las personas de Monteverde que quisieron plantear un proceso de pensión alimentaria, dicho cantón cuenta con un juzgado de Pensiones Alimentarias, mientras que de plantear en el Juzgado de Familia, la parte tendría que desplazarse hasta Puntarenas.</p>	<p>Considero que los Juzgados de Pensiones alimentarias deben ser competentes para tramitar pensiones alimentarias bajo los presupuestos de la unión de hecho independiente de la subsistencia de la Unión o no (finalizada la relación o no), en tanto existen mayores ventajas para ello, no solo en el tiempo que pueda transcurrir para su finalización sino que también en la facilidad de acceso para poder plantearlo, pero que en todo caso, realizando una interpretación de aquella interpretación auténtica de la norma, considero que expone la posibilidad de acceso a la justicia por medio del Juzgado de Pensiones Alimentarias.</p>

Fuente: Entrevista aplicada (2024).

De acuerdo con las respuestas, atribuir las competencias de la solicitud de pensión alimentaria al Juzgado de Pensiones es beneficioso pues reduce la tramitología en cuanto al reclamo de este derecho en las uniones de hecho, cuando esta persiste o ha finalizado. Entre los factores señalados para justificar esto, se incluye a existencia de más Juzgados de Pensiones que de Familia, circunstancia en la cual esta función adquiere mayor eficiencia y accesibilidad para el usuario de esta forma.

Al realizarse el proceso de esta forma se estaría posibilitando un acceso a la justicia pronta y cumplida, así como un descongestionamiento de los Juzgados de Familia (Centro

de Información Jurídica en Línea, CIJUL, s.f.). Esto por cuestiones de tramitología, pues permitiría que los Juzgados de Pensiones lleven a cabo el procedimiento de solicitud de pensión alimentaria con reconocimiento de uniones de hecho en ambos casos.

4.1.3 Presentación y análisis de los resultados recuperados con el instrumento aplicado sobre criterios pertinentes al Juzgado de Pensiones Alimentarias

Cuadro 11

Requisitos para la solicitud de pensión alimentaria en uniones de hecho

Respuesta 1	Respuesta 2	Respuesta 3
Constancia de estado civil de ambas partes y adicional dos testigos que acrediten dicha unión.	En caso de estar reconocida la Unión de hecho, la copia certificada de la Sentencia. En caso de no estar reconocida y ser una unión activa, la certificación de nacimiento y de estado civil de las partes. Y cualquier otra prueba que demuestre la unión de hecho pública, notoria, única y estable, por más de dos años.	Son los mismos requisitos exigidos en la actual Ley de Pensiones Alimentarias para la interposición de demandas nuevas. Adicionalmente para acreditar la convivencia, se ha solicitado la declaración de dos testigos para dictar una cuota provisional.

Fuente: Entrevista aplicada (2024).

La información suministrada expone entre los requisitos para solicitar el derecho de pensión alimentaria en caso de uniones de hecho previamente reconocidas debe disponerse de copia certificada de la sentencia, sumado a los requisitos solicitados conforme la Ley de Pensiones Alimentarias para nuevas demandas. En caso de uniones no reconocidas, se incluye documentos como la constancia de nacimiento y estado civil de ambas partes, así como dos testigos y otras pruebas que confirmen la unión.

No obstante, este proceso se limita al reconocimiento de uniones de hecho en las cuales se mantiene la convivencia o a la atención de solicitudes de pensión alimentaria de uniones de hecho ya reconocidas. Nuevamente, la información enfatiza en la improbabilidad de resolver aquellas solicitudes en las cuales la unión de hecho ha finalizado y,

consecuentemente, la convivencia. Casos en los cuales el Juzgado de Pensiones no tiene competencia y debe remitir a la parte actora a iniciar un nuevo proceso en el Juzgado de Familia, incurriendo en mayores costos de tiempo, tramitología y recursos económicos.

Cuadro 12

Criterios de admisibilidad para solicitud de pensión en uniones de hecho

Respuesta 1	Respuesta 2	Respuesta 3
Tiempo de convivencia, pública, pacífica e ininterrumpida, necesidades de la parte actora y condición económica del obligado, Trabajo de ambas partes, si tienen.	Que la demanda cumpla con a) Nombre, apellidos y calidades del gestionante y del presunto obligado. b) Nombre y apellidos de la persona beneficiaria. c) Monto que la parte demandante pretende. d) Mención de posibilidades económicas del obligado alimentario y necesidades de la persona beneficiaria. e) Pruebas que fundamentan los hechos de la demanda. f) Señalamiento del lugar para atender notificaciones. Esto en el entendido que la pregunta se refiere a criterios de admisión de demanda. Distinto serían los presupuestos para acoger la fijación alimentaria.	Que la unión esté activa. La unión debe ser pública, notoria, única y estable, por más de dos años, entre dos personas que posean aptitud legal para contraer matrimonio.

Fuente: Entrevista aplicada (2024).

De acuerdo con las respuestas, los criterios contemplados para admitir la solicitud de pensión alimentaria en casos de uniones de hecho, se mencionan datos como el tiempo de convivencia de más de dos años, así como el cumplimiento de las cualidades de la unión de hecho como pública, pacífica e ininterrumpida, única y estable. Para admitir propiamente la solicitud de pensión alimentaria y proceder con la fijación del monto, debe contarse con datos personales de la parte actora y la persona obligada, el monto pretendido, además de la

condición de necesidad de quien gestiona la demanda y la capacidad económica de sustento de la contraparte.

Asimismo, para que la demanda proceda en este juzgado, la unión de hecho debe encontrarse activa y debe poder comprobarse la convivencia, indica el artículo 1° de la interpretación autentica del artículo 245 de la ley N°5476, Código de Familia, según adiciona la ley N°7532 el título VII al código de familia para regular la unión de hecho del 08 de agosto de 1995, Ley N°10228 del 05 de mayo de 2022. Caso contrario, los criterios de admisibilidad no son válidos y debe efectuarse el proceso de reconocimiento ante el Juzgado de Segunda Instancia.

Cuadro 13

Procesos de solicitud de pensión en uniones de hecho no reconocidas para convivencia actual o finalizada

Respuesta 1	Respuesta 2	Respuesta 3
<p>En parejas que aun conviven se llama a conciliación previa y si ahí concilian indicando que la relación existe y tiene las características para su reconocimiento por las partes se hace ahí. Para las parejas que, ya que ya habían finalizado la relación, se rechaza de plano y se le insta a recurrir al Juzgado de Familia cumpliendo los requisitos de Ley. No declaro la incompetencia porque la gestión debe ir con abogado particular y la demanda tiene sus propios requisitos.</p>	<p>En el caso de las parejas que han finalizado la relación de convivencia, de acuerdo con el criterio emitido por el Juzgado de Familia Especializado, en Apelaciones de Pensiones Alimentarias no tiene competencia para conocer el derecho alimentario en esa sede, por lo tanto, se debe declarar incompetente. En el caso de las parejas cuya convivencia es activa y no ha sido reconocida, si se constata la existencia de la unión de hecho, se da traslado de la demanda y de ser procedente se fija cuota provisional de acuerdo con lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley de Pensiones Alimentarias, 165, 166 y 168 del Código de Familia. Continuando con el trámite procesal ordinario de cualquier proceso alimentario.</p>	<p>En el caso de las uniones de convivencia, se procede a recibir la demanda, se valora si la convivencia está vigente y se dicta una resolución inicial, posiblemente valorando la posibilidad de interponer una cuota provisional mientras se resuelve el proceso. Se recaba la prueba pertinente y se dicta una sentencia concediendo o rechazando la demanda y si se concede se impone una cuota alimentaria. En los casos en los que la convivencia ya no es activa, no se puede dar curso a la demanda y tampoco se puede remitir por incompetencia al Juzgado de Familia, ya que el Juzgado de Familia no fija las pensiones alimentarias en casos de expareja, solamente está facultado para declarar la unión de hecho. De manera que si lo que se pide es una fijación de cuota no se puede enviar en incompetencia y lo procedente sería archivar el proceso en el Juzgado de Pensiones Alimentarias, teniendo que presentar la parte formal demanda de reconocimiento de Unión de Hecho previamente.</p>

Fuente: Entrevista aplicada (2024).

Según lo anterior, en condición de unión de hecho conviviente se realiza conciliación previa, proceso en el cual debe demostrarse la relación según las características que debe cumplir; al resultar procedente se fija una cuota y se dicta sentencia para homologar los acuerdos conciliatorios y concluir el proceso, sin embargo, cuando no se logra conciliar, se fija cuota provisional hasta resolver la demanda. Por otra parte, cuando la convivencia ha finalizado se rechaza de plano la solicitud de pensión y la persona solicitante debe acudir al Juzgado de Familia, ante el cual se debe cumplir las disposiciones legales para su reconocimiento.

En este segundo caso, el Juzgado de Pensiones no declara incompetencia en relación con la fijación de cuota en el segundo caso, pues si bien se encuentra en sus facultades, debe rechazar de plano la solicitud debido a la inconsistencia con los requisitos que debe cumplir la unión de hecho, según indica la interpretación auténtica del artículo 245 del Código de Familia. Por consiguiente, la parte actora debe interponer el proceso en la vía correspondiente y compete al Juzgado de Familia realizar únicamente el proceso de reconocimiento de la unión de hecho. Por lo tanto, el caso debe ser archivado y la persona solicitante debe gestionar el reconocimiento de la unión de hecho de forma previa a la solicitud de pensión.

Cuadro 14

Leyes, convenios o normas para consulta durante el proceso judicial de solicitud de pensión ante uniones de hecho no reconocidas

Respuesta 1	Respuesta 2	Respuesta 3
Ley 10228 que hace interpretación auténtica del artículo 245 del código de familia, así como artículo 242 del código de familia, artículo 164, 166, 169, Ley de Pensiones Alimentarias.	Ley de Pensiones Alimentarias, Código de Familia, Constitución Política, CEDAW, Convención Belem Do Para, Ley Orgánica del Poder Judicial, Código Procesal Civil, Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, de 8 de marzo de 1990	Código de Familia, Ley 10228 y Ley de Pensiones Alimentarias

Fuente: Entrevista aplicada (2024).

En cuanto a los marcos legales de consulta para los procesos de solicitud de pensión alimentaria en uniones de hecho no reconocidas y en los cuales se basan los jueces para resolver el caso destaca a nivel internacional la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer y la Convención Belem do Para ibidem, en la cual se alude al reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

A nivel nacional, la Constitución Política, la Ley de Pensiones Alimentarias, Ley N°7654 del 19 de noviembre de 1996, los artículos 164, 166 y 169 del Código de Familia, los cuales se refieren al derecho de alimentos como el que provee sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, diversión, transporte y otros, de acuerdo con las posibilidades económicas y el capital de quien los proporciona. Estos se atribuyen según las necesidades o nivel de vida de la persona beneficiaria. Estas normas permiten identificar las condiciones de este derecho, así como los obligados de alimentos.

la Interpretación auténtica del artículo 245 de la Ley N°5476 Código de Familia y la Ley N°7532, adición del título VII al Código de Familia para regular la unión de hecho, Ley N°10228 del 05 de mayo de 2022. De acuerdo con este artículo, la pensión alimentaria es un derecho que pueden ejercer quienes se encuentran en uniones de hecho como convivientes, condición que al incumplirse el trámite no puede continuarse en el Juzgado de Pensiones, debiendo generar un trámite propiamente con el Juzgado de Segunda Instancia, a sabiendas de los costos y el excedente en tramitología que esto produce, tanto para los tribunales como para quien interpone demanda.

Tabla 1.

Normativa o criterio para tramitar o rechazar solicitudes de pensión cuya convivencia ha finalizado

Respuesta 1	Respuesta 2	Respuesta 3
Ley 10228 que hace interpretación auténtica y define la competencia. No se le da trámite por lo indicado en la pregunta 3, no se puede declarar incompetencia, porque en el Juzgado de familia requiere el reconocimiento de unión de hecho, declaratoria de bienes gananciales y la Pensión alimentaria se tramita como incidente.	Ley 10228: ARTICULO 1	Voto 961-2022 del Tribunal de Familia, Artículo 1 de la Ley 10228 (Interpretación auténtica de la norma 245 del Código de Familia).

Fuente: Entrevista aplicada (2024).

Los criterios sobre los cuales se fundamenta el trámite o rechazo de la solicitud de pensión alimentaria en uniones de hecho cuya convivencia ha finalizado destaca el artículo 1 de la Ley N°10228 del 05 de mayo de 2022, Interpretación auténtica del artículo 245 de la

Ley N°5476 Código de Familia y la Ley N°7532, adición del título VII al Código de Familia para regular la unión de hecho.

Debido a que este define la competencia, los jueces del Juzgado de Pensiones determinan que en el proceso para resolver solicitudes de pensión alimenticia en uniones de hecho no reconocida cuya convivencia ha finalizado no puede realizarse en esta sede, a pesar de lo cual no es posible declarar incompetencia. Desde la interpretación auténtica del artículo 245 del Código de Familia, primeramente, se requiere el proceso de reconocimiento de la unión de hecho por el Juzgado de Familia para tramitar la pensión alimentaria.

Tabla 2.

Percepción discriminatoria de interpretación auténtica del artículo 245 de la ley 5476.

Respuesta 1	Respuesta 2	Respuesta 3
<p>No, porque finalizada la relación hay otras pretensiones que no pueden ser conocidas en el proceso de Pensiones Alimentarias, y más bien podría dejar a la actora fuera de derechos sobre bienes que podrían ser gananciales. El proceso de Familia por conocimiento es más amplio y por eso mi criterio es que debe tramitarse en conjunto con bienes gananciales y Pensión Alimentaria. Sería más justo y amplio, más bien el incidente se presenta allá y el juez también puede dar pensión provisional ahí mismo.</p>	<p>Si, puesto que se hace una diferenciación procesal con exigencias y trámites completamente distintos con sustento en el tipo de convivencia de las personas.</p>	<p>No considero que la norma sea discriminatoria, ya que lo que hace dicho artículo es regular la forma o condición de quienes pueden solicitar dicha pensión alimentaria, no hace distinción entre mujeres, varones, adultos mayores, personas con alguna discapacidad, entre otros. De manera que puede ser aplicada por cualquier persona mayor de edad y con capacidad para contraer matrimonio, es decir no casada. Lo que si considero pertinente es señalar que la redacción de dicha norma lejos de colaborar con el acceso a la justicia en los Juzgado de Pensiones Alimentarias, les restringe esa posibilidad a las personas ya que quedó la norma redactada para que solo las personas que mantengan una convivencia pueden ir directamente a un juzgado de pensiones alimentarias, de manera que si ya no son pareja (sería más apropiado considero yo) debe agotar la vía de la declaratoria de unión de hecho en sede Familiar. Considero que se debe plantear una ley que modifique la redacción para que se entienda convivientes o ex convivientes. Así se eliminaría cualquier duda o interpretación, dando mayor amplitud a la norma.</p>

Fuente: Entrevista aplicada (2024).

Existen diferentes perspectivas sobre la discriminación en la interpretación auténtica del artículo 245 del Código de Familia, Ley N°5476 del 21 de diciembre de 1973. Se plantea

que esta no es discriminatoria, pues en uniones de hecho finalizadas no reconocidas hay otras pretensiones que no pueden ser reconocidas por el Juzgado de Pensiones Alimentarias y sobre las cuales la parte actora podría perder derechos que, según indica, la competencia del Juzgado de Familia permite tramitar.

Sin embargo, por otra parte, se considera conveniente que esta gestión se realice de manera conjunta con la pensión alimentaria y que el juez pueda dictar sentencia por la pensión provisional en un mismo proceso. Además, se considera discriminatoria al diferenciar requisitos y trámites según el tipo de convivencia de las personas, basándose en la persistencia o finalización de la unión de hecho, pues la norma se orienta a quienes actualmente conviven.

Tabla 3.

Competencias del Juzgado de Pensiones en trámites de solicitud de pensión alimentaria en uniones de hecho no reconocidas

Respuesta 1	Respuesta 2	Respuesta 3
<p>Como lo indique antes, cuando se resuelve sobre gananciales se establece mejor justicia en alimentos para ambas partes, porque así mismo se da un monto de pensión y luego la actora adquiere la mitad de los bienes del esposo, entonces se hace una desproporcionalidad de la pensión en detrimento probablemente de la persona obligada.</p>	<p>Si, siempre que se realice la modificación respectiva de la norma.</p>	<p>Considero que los Juzgados de Pensiones Alimentarias a como está redactada la norma no serían competentes si ya la relación se ha roto, en el contexto de que ya no hay convivencia. Considero que todo lo alimentario debe estar ejecutado en sede alimentaria, de manera que, si se da una sentencia de familia que reconoce la unión de hecho y se pacta una pensión en esa sede, el competente para conocer de la ejecución será el Juzgado de Pensiones Alimentarias.</p>

Fuente: Entrevista aplicada (2024).

Sobre las competencias del Juzgado de Pensiones en cuanto a los trámites de solicitud de pensión alimentaria en uniones de hecho no reconocidas indican una mayor aplicación de la justicia al resolver sobre bienes gananciales, pues el monto de pensión complementa la división de bienes. En lo que compete a la solicitud de pensión alimentaria, se evidencia una desproporcionalidad que afecta a la parte demandada.

Por otra parte, se menciona la competencia al modificar la aplicación de la norma, es decir, cuando se aplica el proceso correspondiente a la unión de hecho reconocida también a este caso, pues en el contexto de uniones de hecho ya finalizadas debe remitirse al Juzgado de Familia, lo cual extiende el proceso.

Capítulo V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 Conclusiones Generales

Esta investigación se fundamenta jurídicamente en la norma correspondiente al artículo 245 del Código de Familia, Ley N°5476 del 21 de diciembre de 1973, el cual indica el reconocimiento de la unión de hecho como un vínculo que reconoce los derechos y obligaciones sujetas al matrimonio, siempre que esta cumpla las condiciones estipuladas. Para comprender este artículo, se ha estudiado las condiciones de las uniones de hecho, mediante una revisión bibliográfica de cada uno de los aspectos que permite caracterizarle como tal, tanto desde el marco normativo costarricense, como desde bibliografía legal y jurisprudencia.

El uso de jurisprudencia en el tema ha permitido contextualizar la aplicación del artículo 245 para el reconocimiento de las uniones de hecho, permitiendo asegurar en cuales casos corresponde aprobar el trámite, dándose el cumplimiento de los requisitos que implica el proceso. No obstante, este estudio se extiende más allá de esta solicitud para el funcionamiento del vínculo como un matrimonio. La investigación, además indaga en el efecto que tiene el momento y la pretensión con la cual se realiza la solicitud de reconocimiento de unión de hecho, basándose en aspectos como la convivencia o separación de la relación.

Con este propósito, el estudio se fundamenta en la interpretación auténtica del artículo 245 del Código de Familia, según adiciona el artículo 1° de la ley N°10223 del 5 de mayo del 2022, el cual atribuye o exime de ciertas facultades a los Juzgados de Pensiones Alimentarias en el reconocimiento de uniones de hecho para la solicitud de pensiones alimentarias, a pesar de ser la autoridad judicial competente de atender y tramitar esas

cuestiones, hecho que se fundamenta en la situación de convivencia o no de los cónyuges implicados, por lo que la investigación se desarrolla en torno al tema:

“Competencia de los Juzgados de Pensiones Alimentarias en reconocimiento de las uniones de hechos a la luz de la interpretación auténtica de artículo 245 del Código de Familia. Estudio de casos tramitados en el Juzgado de Pensiones Alimentarias, Cañas, en el año 2023”.

Este apartado permite sintetizar los principales hallazgos asociados a la situación actual y forma en que se realiza el proceso de reconocimiento de las uniones de hecho ante la solicitud de pensión alimentaria, buscando contrastar los casos en los cuales esta se encuentra reconocida con los que no cuentan con reconocimiento, conforme indica la interpretación auténtica del artículo 245 del Código de Familia al afirmar que “después de reconocida la unión, los convivientes podrán solicitar pensión alimenticia”. Conforme indica la ley N°10223 del 05 de mayo de 2022, el proceso de solicitud de pensión alimenticia se condiciona a dos requisitos, 1) el reconocimiento de la unión y 2) la convivencia entre pares.

Se entiende, por lo tanto, que la agilización de la solicitud en el Juzgado de Pensiones Alimentarias que busca promoverse con la interpretación auténtica del artículo 245 del Código de Familia únicamente es aplicable entonces a aquellas uniones de hecho que han sido reconocidas previamente en el Juzgado de Familia, resultando un artículo excluyente para aquellos excónyuges que no la reconocieron en convivencia y finalizada la unión requieren solicitar la pensión alimentaria. En este escenario, estos deben recurrir primeramente al Juzgado de Segunda Instancia, a pesar de los costos que esto implica para la parte actora y la tramitología que añade al proceso.

Esto ha quedado evidenciado en los resultados de la información recopilada y analizada para efectos investigativos, proveniente de dos entrevistas adaptadas al proceso

realizado en los dos tribunales involucrados en ambos casos, para lo cual se ha seleccionado como fuentes de información:

Dos jueces del Juzgado de Segunda Instancia.

Tres jueces del Juzgado de Pensiones Alimentarias.

La información anterior ha permitido comprender diferentes aspectos relacionados al procedimiento aplicado en cada uno de los casos estudiados, de lo cual se obtiene:

1. Tanto en el reconocimiento de uniones de hecho en Juzgados de Segunda Instancia como en Juzgados de Pensiones Alimentarias se requiere certificar la aptitud legal o libertad de estado para contraer matrimonio. Es decir, que el Juzgado de Pensiones Alimentarias solicita para tramitar el beneficio de pensión alimentaria en uniones de hecho los mismos derechos y obligaciones que se ven implicados en las uniones de hecho reconocidas en el Juzgado de Familia, caso en el cual debería resultar posible proceder con el reconocimiento en los Juzgados de Pensiones, especialmente al existir la declaración de testigos para verificar uniones reconocidas, lo cual podría resultar probatorio en aquellas uniones no reconocidas por el Juzgado de Familia al solicitar la pensión alimentaria. Continúa siendo un factor diferenciador el hecho de la finalización de la convivencia, entendido como lo único que exime al Juzgado de Pensiones de asumir la competencia por este proceso.
2. Los criterios de admisibilidad para reconocimiento de uniones de hecho con el único propósito de tramitar la solicitud de pensión alimentaria en el Juzgado de Segunda Instancia coinciden con los criterios de admisibilidad para la solicitud de pensión alimentaria en uniones de hecho que se presentan ante el Juzgado de Pensiones Alimentarias. En ambos tribunales debe demostrarse tanto la libertad

de estado como las condiciones de la unión de hecho, así como las posibilidades económicas de la persona demandada y las necesidades económicas de la parte actora. No obstante, en el caso del Juzgado de Pensiones Alimentarias, destaca nuevamente la excepción de que la unión de hecho debe mantenerse activa para tramitarse directamente en este despacho, de manera que esta representa la única exclusión en la norma que obstaculiza resolver este tipo de demandas en este tribunal, situación que prolonga el proceso para aquellas personas que solicitan el beneficio de alimentos en condición de excónyuges.

3. La tramitación del reconocimiento de la unión de hecho en convivencia para la solicitud de pensión alimentaria procede con la declaración de incompetencia del Juzgado de Segunda Instancia, caso en el cual corresponde remitir al Juzgado de Pensiones Alimentarias para resolver por procedimiento abreviado, pues, al ser esta la única pretensión, es posible remitir directamente a Pensiones para agilizar el proceso. Sin embargo, ocurre lo contrario en el Juzgado de Pensiones Alimentarias cuando estas solicitudes se presentan sin previo reconocimiento de la unión debido a la interpretación auténtica del artículo 245 del Código de Familia, motivo por el cual corresponde rechazar la solicitud e instar a la parte actora a realizar el trámite de reconocimiento, generando mayores costos con un doble trámite, el cual implica una mayor carga burocrática para el Juzgado de Segunda Instancia – que ya de por sí dispone de menos despachos que el Juzgado de Pensiones – obstaculizando la economía procesal.
4. Las leyes, convenios o normas consultadas para tramitar el reconocimiento de uniones de hecho reconocidas en ambos tribunales son las mismas, resultando en ambos casos el Código de Familia la principal legislación referente a nivel

nacional y el Código Procesal Civil, así como normativas internacionales como la Convención Belem Do Pará y la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres.

5. El proceso judicial de solicitud de pensión de uniones de hecho no reconocidas en el Juzgado de Pensiones Alimentarias se fundamenta en la Ley N°10228 que hace interpretación auténtica del artículo 245 del Código de Familia, según el cual se define la competencia si la unión de hecho no se encuentra activa, situación en la cual no procede para este tribunal y debe tramitarse en el Juzgado de Segunda Instancia. Logra evidenciarse por parte de este último que, por razones de economía procesal y claridad de la vía para la persona usuaria, debería atribuirse tal competencia al Juzgado de Pensiones Alimentarias, situación en la cual resultaría más accesible para las personas solicitantes y para el descongestionamiento burocrático del Juzgado de Familia, el cual dispone de menos despachos, no obstante, el trámite se ve obstaculizado por la incompetencia declarada ante la atribución definida por la interpretación auténtica del artículo 245 del Código de Familia.
6. La percepción discriminatoria de la interpretación auténtica del artículo 245 del Código de Familia es latente, por una parte, persiste en la exclusión de la norma de aquellas uniones de hecho cuya convivencia ha finalizado, a diferencia de la cobertura que explícitamente manifiesta para las personas convivientes en condición de unión de hecho. A su vez, algunos jueces exponen otras posturas en las cuales manifiestan la necesidad de tramitar la solicitud de pensión alimentaria en conjunto con bienes gananciales, lo cual, sin embargo, implicaría otro proceso y no reduciría la tramitología para ninguno de los tribunales. La principal causa

de origen atribuida a esta situación es la limitación de la norma a las uniones de hecho cuya vigencia persiste, siendo la única competencia para el Juzgado de Pensiones en lo que corresponde al reconocimiento de las uniones de hecho ante la pretensión de pensión alimentaria. La forma en la cual la interpretación auténtica del artículo 245 establece la competencia del Juzgado de Pensiones para uniones de hecho finalizadas no solo resulta discriminatoria, además, asevera la situación para quienes una vez finalizada la unión continúan requiriendo de protección o compensación económica por parte de su excónyuge, según el impacto de su contribución sobre su calidad de vida cuando se encontraron en convivencia.

7. La necesidad de reconocer la competencia del Juzgado de Pensiones en trámites de solicitud de pensión alimentaria en uniones de hecho no reconocidas una vez que la se vincula principalmente a la simplificación de trámites, en beneficio de la carga burocrática que esto supone para Juzgados de Familia en sedes en los cuales estos se encuentran en menor cantidad, lo cual permitiría una operatividad más eficiente, destinando tiempo a resolver otras gestiones no competentes al Juzgado de Pensiones Alimentarias, así como en relación con la equiparación de requisitos que implica este trámite para uniones de hecho en convivencia. Además, esto supondría un menor costo para los usuarios que, en ocasiones, deben trasladarse a otras sedes para tramitar la solicitud de reconocimiento de la unión de hecho de forma previa a la solicitud de pensión alimentaria.

5.1.1 Conclusiones respecto al problema de investigación

Resulta evidente que antes de la interpretación auténtica del artículo 245 del Código de Familia su aplicación resultaba más equitativa pues no existía la diferenciación de las

circunstancias en cuanto a la convivencia de las familias de hecho, pues independientemente de los efectos jurídicos pretendidos, el proceso judicial para el reconocimiento de la unión de hecho debía presentarse ante el Juzgado de Familia correspondiente. La entrada en vigor de la norma estudiada atribuye diferenciaciones tediosas para la persona que solicita el reconocimiento de la unión de hecho con pretensiones alimentarias cuando la relación no cumple características como la convivencia al interponer la demanda, en comparación con quien presenta la respectiva demanda en jurisdicción alimentaria en condiciones de convivencia vigente.

En el primer caso se remite a la persona al reconocimiento previo de la unión de hecho en el Juzgado de Familia, sentencia requerida para presentar la demanda por alimentos ante el Juzgado de Pensiones Alimentarias. Lo anterior, a pesar del conocimiento del carácter perentorio de los alimentos y la pretensión de satisfacer las necesidades de la persona, quien acude al fin del mutuo auxilio extrapolado desde el instituto jurídico del matrimonio. Por contraparte, la persona que se mantiene unida al obligado alimentaria no debe cumplir tal requisito, con la posibilidad de demostrar la relación de convivencia que mantiene en el mismo proceso alimentario. Consecuentemente, al finalizar el proceso obtiene el reconocimiento de la unión, así como la fijación de una cuota alimentaria al demostrarse las necesidades.

Esto establece una diferencia, tanto en cuanto a inversión económica como en tiempo, considerando la dilación innecesaria que implica acudir a un proceso en sede familiar para obtener justicia pronta incumplida, además del patrocinio letrado que requiere por medio de un profesional en derecho al cual se debe cancelar los respectivos emolumentos. Por otra parte, el proceso en sede alimentaria se encuentra permeado de manera diáfana por el principio de gratuidad que informa esta materia, lo cual no solo facilita a la persona con la

capacidad de representarse a si mismo, esta además puede contar con el apoyo técnico de la Defensa Pública, factor que en ocasiones dificulta el acceso a la justicia.

Conviene tener presente que no en pocas ocasiones la Sala Constitucional ha eliminado normas o interpretaciones por establecer diferencias en la normativa familiar, precisamente con el propósito de garantizar un acceso equitativo a la justicia y de solucionar los diversos conflictos que puedan presentarse. Históricamente, se encuentra varios ejemplos, como el artículo 246 del Código de Familia el cual establecía la la unión de hecho irregular, anulado mediante voto 3858-99 de la Sala Constitucional a raíz del conflicto normativo y de valores que producía entre las uniones de hecho de personas casadas y el matrimonio.

Por otra parte, la posibilidad de establecer capitulaciones matrimoniales en las uniones de hecho también ha sido posible con la reforma al artículo 242, ahora artículo 245, el cual establece que la unión de hecho en pleno cumplimiento de sus características surte los mismos efectos patrimoniales propios de un matrimonio formalizado legalmente. Misma norma en inicio otorgaba estos derechos al finalizar la unión de hecho, contexto en el cual de una manera similar la interpretación conducía a la validez de tales efectos hasta su finalización. A pesar de esto, votos recientes de la Sala Constitucional como el voto 13920 – 2023 han permitido resolver demandas ante negativas del Registro Nacional para proceder con trámites sobre capitulaciones patrimoniales en uniones de hecho y fundamentar según artículo 245 del Código de Familia la validez de este derecho.

5.2 Recomendaciones

A la luz de los puntos anteriormente expuestos en relación con las uniones de hecho, así como en la forma en que se regulan sus derechos y obligaciones por la legislación costarricense, se ha logrado comprender que estas resultan de la evolución y transformación

de la conformación de la familia costarricense a lo largo de la historia. Asimismo, se ha establecido la importancia de reconocer sus efectos jurídicos sobre las necesidades alimentarias de quienes integran las familias de hecho, no obstante, se evidencia la problemática que supone la tramitología del proceso de reconocimiento de uniones de hecho para solicitar pensión alimentaria una vez finaliza la convivencia, con origen en el artículo 1° de la Ley N°10228 I auténtica del artículo 245 de la Ley 5476 Código de Familia y la ley 7532, adición del título VII al código de familia para regular la unión de hecho.

En adición a lo concluido y señalado en los apartados anteriores de este capítulo de acuerdo con los resultados obtenidos de dos entrevistas realizadas a Jueces de Segunda instancia y tres entrevistas aplicadas a Jueces de Pensiones Alimentarias, lo cual se complementa con la discusión sobre la relación de estos hallazgos con el problema de investigación, resulta conveniente sugerir algunas acciones. Lo anterior, con el objetivo de encaminar el proceso de solicitudes de pensión alimentaria que requieren el reconocimiento de uniones de hecho cuya convivencia ha finalizado de una forma más eficiente, apegada a principios que fundamentan el Código de Familia, como lo es un mayor acceso a la justicia y la economía procesal para las personas solicitantes de este beneficio como para las autoridades judiciales. Entre las recomendaciones, destaca:

1. Modificar la Ley N°10228 del 05 de mayo de 2022, Interpretación auténtica del artículo 245 de la Ley 5476 Código de Familia y la ley 7532, adición del título VII al código de familia para regular la unión de hecho, en cuanto a su redacción que enfatiza en los efectos de los procesos relativos a obligaciones alimentarias “entre personas convivientes” en los cuales es posible constatar la existencia de la unión de hecho directamente en el respectivo juzgado de pensiones alimentarias sin asistir previamente al juzgado de familia para realizar este trámite. Cambiar este término

sería el punto de partida para eliminar cualquier interpretación excluyente ante aquellos casos en los cuales las personas buscan demostrar uniones de hecho ya finalizadas para solicitar pensión alimentaria, quienes actualmente deben proceder en inicio con el trámite de reconocimiento de la unión de hecho en un juzgado de segunda instancia, al ser la ley N°10228 el principal criterio para rechazar estas solicitudes en el juzgado de pensiones alimentarias.

2. Documentar el proceso reconocimiento de las uniones de hecho en el cual se detalle los requisitos para la demostración de la unión de hecho tanto en convivencia como una vez que esta ha finalizado, para reconocer las similitudes existentes y fundamentar la necesidad de contar con un proceso uniforme que permita reducir la tramitología para el segundo caso y resolver conforme a principios de economía procesal y mayor acceso a la justicia, cuya única excepción es la interpretación auténtica del artículo 245 y el obstáculo que supone la redacción de la norma en beneficio de las personas convivientes.
3. Compete a las autoridades judiciales velar porque los procesos estudiados, así como demás solicitudes, especialmente provenientes de necesidades de familia, se realicen de la manera más eficiente posible y garantizando la protección de los derechos que se atribuye tanto desde instrumentos legales internacionales como por la legislación costarricense, debiendo garantizar el mayor acceso a la justicia en condiciones de eficiencia y en beneficio de la economía procesal, considerando la ventaja que esto supone para la reducción de trámites de oficinas que se ven comúnmente saturadas, como sucede en este caso en el juzgado de familia.

CAPÍTULO VI: Bibliografía

Álvarez, A. (s.f.). El fundamento de la transmisibilidad de las obligaciones.

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/808052.pdf>

Asamblea Legislativa. (2000). Convención interamericana sobre obligaciones alimentarias adoptada por la Organización de Estados Americanos el 1° de julio de 1993 aprobada por la Asamblea Legislativa por Ley N°8053 de 08 de diciembre de 2000.

Asamblea Legislativa. (2012). Proyecto de ley de las regulaciones de las uniones de hecho entre personas del mismo sexo. Expediente 17.844. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://salasegunda.poder-judicial.go.cr/revista/Revista_N10/contenido/PDFs/10-PL_regulaciones_union.pdf

Asamblea Legislativa. (2012). Proyecto de ley de sociedades de convivencia. Expediente 18.481. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://salasegunda.poder-judicial.go.cr/revista/Revista_N10/contenido/PDFs/09-PL_sociedades_convivencia.pdf

Asamblea Legislativa. (1974). Código de Familia. Ley 5476 del 02 de diciembre de 1973. https://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=970

Asamblea Legislativa. Código Procesal de Familia. Ley N°9747 – A del 23 de octubre de 2019. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=90569&nValor3=122725&strTipM=TC

Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. (s.f.).

Capítulo Segundo. El Matrimonio. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/4.pdf

Benavides, D. (2019). Los principios rectores y la suficiencia normativa como cinturones de protección del espíritu y de la finalidad del nuevo sistema procesal de familia de Costa Rica. *Revista Judicial, Poder Judicial de Costa Rica*, (121): 13-28. https://pjenlinea3.poder-judicial.go.cr/repositoriocorte/downloader.ashx?r=FIXP4-aRjtvTI_X_FT8GmF1oW940

Jarama, Z. V., Vásquez, J. E., Durán, A. R. (2019). El principio de celeridad en el Código Orgánico General de Procesos, consecuencias en la audiencia. *Universidad y Sociedad*, 11(1): 314-323. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v11n1/2218-3620-rus-11-01-314.pdf

Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL). (s.f.). Informe de Investigación CIJUL. Tema: Del deber de vida en común en el matrimonio. <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/portal/descargar.php?q=OTU0>

Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL). (s.f.). Informe de Investigación CIJUL. Tema: Prescripción y caducidad en el Derecho Laboral. <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/portal/descargar.php?q=NDg2>

Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL). (s.f.). Informe de Investigación CIJUL. Tema: Proceso abreviado en materia penal. <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/portal/descargar.php?q=MTAzMA==>

Cuellar, M. A., Palacio, E. (s.f.). Principio de irrenunciabilidad en la seguridad social y en el derecho del trabajo. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/17481/PRINCIPIO-DE-IRRENUNCIABILIDAD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Diccionario Usual del Poder Judicial de Costa Rica. (2020). Sociedad de hecho [en línea]. Recuperado el 17 de abril de 2024 de <https://diccionariusual.poderjudicial.go.cr/index.php/diccionario/47040:sociedad-de-hecho>

Esquivel, D., Quirós, C. (2021). *La Obligación Alimentaria entre excónyuges: Críticas al Actual Modelo Costarricense y Posible Implementación de la Figura de la Pensión Compensatoria como Respuesta Dentro del Derecho Comparado*. Tesis de Grado para optar por el Grado de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://ijj.ucr.ac.cr/sites/default/files/2022-11/Christian-Quiros-Castrillo-Daniela-Esquivel-Gonzalez-Tesis-Completa.pdf

Gamboa, N. (2016). El deber del Estado costarricense de tutelar el matrimonio y el derecho a formar una familia entre personas del mismo sexo. *Revista Jurídica IUS Doctrina*, (15): 1-77. <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina/article/download/27486/27659/74097>

Hernández, R. (2014). Metodología de la Investigación. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/metodologia_de_la_investigacion_-_roberto_hernandez_sampieri.pdf

- Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC). (2020). Encuesta Nacional de Hogares 2020, Julio, 2020.
<http://sistemas.inec.cr/pad5/index.php/catalog/264/variable/F2/V88?name=A6>
- Martínez, P. C. (2006). El método de estudio de caso: estrategia metodológica de la investigación científica. *Pensamiento & Gestión*, (20): 165-193. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.redalyc.org/pdf/646/64602005.pdf
- Miranda, U. E., Acosta, Z. (2012). Fuentes de información para la recolección de información cuantitativa y cualitativa. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://docs.bvsalud.org/biblioref/2018/06/885032/texto-no-2-fuentes-de-informacion.pdf
- Morales, S. M. (2015). La familia y su evolución. *Perfiles de las Ciencias Sociales*, 3(5): 127-155. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://ri.ujat.mx/bitstream/20.500.12107/2557/1/1038-907-A.pdf
- Nieto, N. T. (s.f.). *Tipos de Investigación*. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://core.ac.uk/download/pdf/250080756.pdf
- Observatorio FIEEX, Ministerio de Asuntos Exteriores, UE y Cooperación. (2022). *Diversidad familiar: los diferentes tipos de familia*. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.ieslapedreraablanca.es/wp-content/uploads/2022/06/Tipos-de-FAMILIA.pdf

- Orozco, J. C. (2018). Marco Metodológico en la investigación cualitativa. Experiencia de un trabajo de tesis doctoral. *Revista Científica de FAREM-Esteli*, 7(27): 25-37.
<https://camjol.info/index.php/FAREM/article/download/7055/6658/22633>
- Otzen, T., Manterola, C. (2017). Técnicas de Muestreo sobre una Población. *Int. J. Morphol*, 35(1): 227-232. [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://scielo.conicyt.cl/pdf/ijmorphol/v35n1/art37.pdf](https://scielo.conicyt.cl/pdf/ijmorphol/v35n1/art37.pdf)
- Peña, T.; Pirela, J. (2007). La complejidad del análisis documental. *Información, cultura y sociedad: revista del Instituto de Investigaciones Bibliotecológicas*, (16): 55-81.
[chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.redalyc.org/pdf/2630/263019682004.pdf](https://www.redalyc.org/pdf/2630/263019682004.pdf)
- Poder Judicial. (2008). Resolución N°00806 -2008 del 02 de mayo de 2008. *Tribunal de Familia*. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-410075>
- Poder Judicial. (2023). Resolución N°01147 -2023 del 06 de noviembre de 2023. *Juzgado de Familia Especializado en Apelaciones de Pensiones Alimentarias*.
<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1202941>
- Poder Judicial. (2023). Resolución N°01278 -2023 del 28 de noviembre de 2023. *Juzgado de Familia Especializado en Apelaciones de Pensiones Alimentarias*.
<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1203047>
- Poder Judicial. (2017). Resolución N°00861 -2017 del 02 de octubre de 2008. *Tribunal de Familia*. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-906766>
- Ramírez, L. (2020). *Marcos y procedimientos metodológicos. Parte II*. [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://repositorio.usam.ac.cr/xmlui/](https://repositorio.usam.ac.cr/xmlui/)

bitstream/handle/11506/1394/LEC%20MET%200014%202020.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Rodríguez, E. (2022). La tramitación de los procesos familiares. 1ed – Heredia, Costa Rica: Escuela Judicial.

Sistema Costarricense de Información Jurídica (SCIJ). (2024). Código Procesal Civil, Ley N°9342 del 03 de febrero del 2016. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=TC

Sistema Costarricense de Información Jurídica (SCIJ). (2024). Interpretación auténtica del artículo 245 de la Ley 5476 Código de Familia y la ley 7532, adición del título VII al código de familia para regular la unión de hecho, Ley N°10228 del 05 de mayo de 2022.

https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=97079&nValor3=130572&strTipM=TC

Sistema Costarricense de Información Jurídica (SCIJ). (2024). Ley de Pensiones Alimentarias, Ley N°7654 del 19 de diciembre de 1997. https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=41692#:~:text=%2D%20Los%20c%C3%B3nyuges%20por%20demandar%20alimentos,%22Art%C3%ADculo%20173.

Trejos, G. (2010). Derecho de la Familia. 1a ed, San José, Costa Rica: Editorial Juricentro.

Tribunal de Familia del I Circuito Judicial de San José. (2014). Voto N°982-2014 a las trece horas y cuarenta y un minutos del cuatro de noviembre de dos mil catorce.